



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

## El Tribunal de la Inquisición: acerca del procedimiento inquisitorial (S.XV-XIX)

Presentado por:

*Jesús Riesco González*

Tutelado por:

*Félix Javier Martínez Llorente*

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
1. Los Tribunales Inquisitoriales: régimen competencial.....	3
1.1. Los miembros del tribunal de la Inquisición .....	3
1.2 Los delitos inquisitoriales .....	8
1. Herejía. ....	8
2. Brujería. ....	9
3. Magia y hechicería. ....	10
4. La sodomía .....	10
5. Bigamia. ....	10
6. La solicitación.....	11
7. Las proposiciones.....	12
8. La blasfemia.....	12
9. Fautores e impedientes. ....	12
1.3. Las penas de la Inquisición .....	13
1.3.1 La pena de muerte .....	13
1.3.2. La Infamia.....	14
1.3.3. La confiscación de bienes. ....	14
1.3.4. Penas de Reclusión.....	15
1.3.5. Las galeras. ....	15
1.3.6. Vergüenza publica y flagelacion. ....	16
Vergüenza pública .....	16
Flagelación.....	16
1.3.7. Relegación, destierro o exilio .....	16
1.4. Circunstancias atenuantes, eximentes y agravantes .....	17
1.5. Normativa Inquisitorial. ....	18
1.5.1. Los Manuales inquisitoriales. ....	18
2. El procedimiento inquisitivo.....	21
2.1. La fase de instrucción o fase sumaria. ....	21
2.1.1. Denuncia .....	22
2.1.1. a) Estructura de la denuncia. ....	24
2.1.2 testigos de información.....	25
2.1.3. la calificación .....	25
2.1.4. corrección de registros.....	25
2.1.5 informe fiscal .....	25
2.1.6. voto sumario.....	26
2.2. fase de citación o fase clamorosa.....	26
2.2.1 Citación.....	26
2.2.2 Arresto del sospechoso .....	26
2.2.3. secuestro de bienes .....	31
2.2.4. Interrogatorio del procesado. ....	31
2.2.5. Pedimento fiscal. ....	32
2.2.6. Designación de la defensa .....	32
2.3. Fase probatoria. ....	33
2.3.1.a Las presunciones. ....	33
2.3.1. b La confesión.....	33
2.3.1.c La testifical.....	33
Testigos de la acusación.....	34
La ratificación .....	35
Audiencia de publicación .....	35
Fase de la defensa.....	36
2.3.2. La prueba documental .....	36

2.4. Frase probatoria excepcional.....	36
2.4.1. La cuestión del tormento.....	37
2.4.2 Compurgación.....	42
2.4.3. La abjuración.....	42
2.5. Fase decisoria.....	42
2.5.1.Consulta de fe.....	42
2.5.2. Sentencia.....	43
2.5.1. a) Clases de sentencias.....	43
2.5.1. b) Estructura de la sentencia.....	44
2.5.2. Impugnación de la sentencia.....	45
La apelación.....	45
La suplicación.....	46
2.5.3. El auto de fe.....	47
2.5.3. a) Clases de auto de fe.....	48
2.5.3.b) Celebración de autos de fe generales.....	48
2.5.4. La confiscación.....	51
3. CONCLUSIONES.....	52
5. Índice de fuentes.....	54
6. BIBLIOGRAFÍA.....	54

## **RESUMEN**

En este trabajo vamos a realizar un análisis sobre el Tribunal de la Inquisición, tanto de la institución en sí como del procedimiento inquisitorial, vamos a poder analizar los distintos elementos que se hacían presentes en todo el procedimiento inquisitorial.

Describiremos los diferentes miembros que formaban parte de los tribunales inquisitoriales, los requisitos que debían de reunir cada uno de ellos para desempeñar cada cargo, destacando las funciones que llevaban a cabo cada uno dentro del tribunal, así como del Consejo de Inquisición como órgano consultivo de la institución.

Realizaremos un desarrollo de los diferentes delitos, así como de sus diferentes formas y variedades del delito, que eran perseguidos por el Tribunal de la Inquisición, desde los delitos de Herejía, hasta los de brujería, magia, sodomía o bigamia.

También observaremos las distintas penas con las que condenaban los Tribunales de la Inquisición los diferentes delitos que perseguían, así como la diferencia de penas que se imponían dependiendo de quién cometiera el delito, observando claras diferencias entre si quien cometía el delito era un hombre o una mujer, o una persona del pueblo llano o una perteneciente a la nobleza.

Haremos un breve repaso de la principal normativa inquisitorial, distinguiendo entre la legislación papal y la legislación emitida por la Corona, así como de los principales manuales inquisitoriales.

Analizaremos como parte central del trabajo el procedimiento inquisidor. Realizaremos una exposición de las distintas fases en que se divide el procedimiento y las funciones y acciones que se llevan a cabo en cada fase, y los miembros del tribunal que las llevan a cabo. Describiremos la importancia de la denuncia, así como la forma en que se llevaba a cabo o su estructura, la designación de la defensa del reo, la fase probatoria, la prueba documental o la cuestión del tormento.

Para finalizar, podremos analizar la terminación del proceso mediante las sentencias, los diferentes tipos de sentencias que existían, su estructura, señalando también los medios de impugnación de dichas sentencias, y concluyendo con el auto de fe, la descripción de este y las distintas formas de autos de fe que podrían realizarse, ya fueran autos de fe generales o particulares.

## **PALABRAS CLAVE**

**-Inquisición**

**-Pregón**

**-Reyes Católicos**

**-Tomás de Torquemada**

**-Iglesia Católica**

- Procesión
- Limpieza de sangre
- Santo Oficio
- Tribunal
- Reo
- Auto de Fe
- Hereje
- Corregidor
- Juramento
- Sermón.

## SUMMARY

In this paper we are going to carry out an analysis of the Tribunal of the Inquisition, both institution itself and of the inquisitorial procedure, we will be able to analyze the different elements that were present in the entire inquisitorial procedure.

We will describe the different members who were part of the inquisitorial tribunals, the requirements that each of them had to meet to perform each position, highlighting the functions that each one carried out within the tribunal, as well as the Council of Inquisition as a consultative body of the institution.

We will develop the different crimes, as well as their different forms and varieties of crime, that were prosecuted by the Tribunal of the Inquisition, from the crimes of Heresy to those of witchcraft, magic, sodomy, or bigamy.

We will also observe the different penalties with which the Tribunals of the Inquisition condemned the different crimes they prosecuted, as well as the difference in penalties that were imposed depending on who committed the crime, observing clear differences between whether the person who committed the crime was a man or a woman, or a person of the common people or a member of the nobility.

We will briefly review the main inquisitorial regulations, distinguishing between papal legislation and legislation issued by the Crown, as well as the main inquisitorial manuals.

We will analyze the inquisitorial procedure as a central part of the work. We will make a presentation of the different phases into which the procedure is divided and the functions and actions that are carried out in each phase, and the members of the tribunal who carry them out. We will describe the importance of the complaint, as well as the way in which it was carried out or its structure, the designation of the defendant's defense, the evidentiary phase, the documentary evidence, or the question of torture.

To conclude, we will be able to analyze the termination of the process through the sentences, the different types of sentences that existed, their structure, also pointing out the means of challenging these sentences, and concluding with the “auto de fé”, the description of this and the different forms of “autos-de-fé” that could be carried out, whether they were general or particular “autos-de-fé”.

## **KEYWORDS**

- Inquisition**
- Proclamation**
- Catholic Monarchs**
- Tomás de Torquemada**
- Catholic Church**
- Procession**
- Blood cleansing**
- Holy Office**
- Court**
- Defendant**
- Auto de Fe**
- Heretic**
- Corregidor**
- Oath**
- Sermon.**

# EL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN: ACERCA DEL PROCEDIMIENTO INQUISITORIAL (S.XV-XIX)

## INTRODUCCIÓN

El término inquisición tiene dos significados distintos:

1. La Inquisitio, término romano que define un modo de actuación judicial.
2. Inquisición, se trata de una institución con estructuras de gobierno específicas y relacionadas con el catolicismo.

Se conocen tres etapas de la historia de la inquisición:

Inquisición medieval, desde el S. XII al XIII.

La Inquisición española, desde finales del S. XV.

La Inquisición romana, desde el S. XVI.

En este trabajo nos vamos a centrar en el Tribunal de la Inquisición a partir del S. XV, por lo tanto, en la inquisición española.

Tuvo su origen en 1478 bajo el reinado de los Reyes Católicos en el Reino de Castilla, por la bula *Exigit sinceræ devotionis affectus* del papa Sixto IV, la cual facultaba a los monarcas a nombrar inquisidores que debían investigar y poner solución a los casos de herejía que se dieran en los Reinos de Castilla y Aragón.

El objetivo de la creación de esta jurisdicción especial era terminar con la herejía y defender la fe católica.

El primer Inquisidor General fue Don Tomás de Torquemada, nombrado por los Reyes Católicos en 1483 Inquisidor General de la Corona de Castilla y la de Aragón.

La instauración de la Inquisición en nuestro país ejerció una presión sobre ciertos sectores de la sociedad, sobre todo sobre la población judía y los llamados moriscos, musulmanes que eran obligados a convertirse al cristianismo o a abandonar el Reino. Surgiendo de esta forma, un nuevo grupo social, los denominados conversos, quienes, en busca de mantener sus costumbres festivas, culturales y gastronómicas, se exponían a ser perseguidos por la inquisición, ya que debía seguir la fe católica.

Los Tribunales inquisitoriales debían lealtad al monarca, pero por otro lado estaban vinculados a la cabeza espiritual de la Iglesia católica. Se tiene la creencia de que la Inquisición fue un símbolo de la intolerancia

y el fanatismo religioso, una institución omnipresente y temible, pero se puede comprobar la eficiencia y los límites de los tribunales inquisitoriales.

El elemento más crucial de la Inquisición fue el auto de fe, acto en el que los procesos, hasta ese momento secretos, se hacían públicos, se leía la sentencia con dos objetivos, uno el de que se conociesen los delitos del reo y el segundo que el pueblo conociese las consecuencias de cometer ciertos delitos contra la fe católica.

# 1. Los Tribunales Inquisitoriales: régimen competencial

## 1.1. Los miembros del tribunal de la Inquisición

La formación oficial de los tribunales Inquisitoriales queda conformada en las Instrucciones de Torquemada en 1498 en Ávila. Los tribunales estarían compuestos de:

- Dos inquisidores.
- Dos secretarios.
- Un fiscal.
- Un alguacil.
- El receptor.
- El nuncio.
- El portero.
- El juez de bienes confiscados<sup>1</sup>.

Para ser parte del Tribunal se debía acreditar desde 1513 la limpieza de sangre, es decir se acreditaba que eras cristiano viejo, que no tenías antepasados no cristianos, judíos o musulmanes, creándose hasta unos estatutos de limpieza de sangre a mediados del siglo XVI. Los miembros del tribunal tenían un estatus especial, tras la autorización del papa León X podían los inquisidores detener a cualquiera que atacase a un ministro o funcionario de la Inquisición, pudiendo llegar a ser condenado a la hoguera quien golpease, amenazase o diese muerte a un oficial o testigo, ayudase a escapar a uno de sus presos o robase documentos o fuese colaborador con quien llevase a cabo estos actos.

La jornada laboral de los Tribunales comenzaba, como no podía ser de otra forma con una misa de obligada asistencia en la capilla del tribunal, tras la misma los inquisidores tenían programado un período de audiencias.

---

1 GARCÍA RODRIGO, F.J., *Historia verdadera de la Inquisición*, Vol. II, Imprenta Alejandro Gómez Fuentenegro, Madrid, 1877, p. 204

## 1. Los Inquisidores.

Para ser nombrado inquisidor se debía cumplir unos requisitos: ser varones, sacerdotes, expertos en derecho y como se ha dicho antes, limpios de sangre. Debían tener mínimo treinta años, aunque la preferencia era que tuviesen los cuarenta.

Fueron en su mayoría letrados, procedentes de colegios mayores de las universidades, tenían prohibido officiar misa o llevar a cabo confesiones.

Estaban obligados a residir dentro del distrito al que pertenecía su tribunal de destino, con un periodo vacacional de veinte días al año.

La reforma de 1629 fijó en tres el número de inquisidores que debía haber en cada tribunal principal.

Las funciones que debían cumplir los Inquisidores eran:

- Visitar el distrito al que perteneciese el tribunal.
- Iniciar de oficio el proceso que comenzaba mediante rumor público (*inquisitio*).
- Recoger las denuncias que fueren presentadas ante él.
- Interrogar a los testigos.
- Decidir si corresponde la remisión a los calificadores.
- Elaborar el informe que se enviaría a los calificadores para que estos emitiesen su dictamen.
- Asistir a la audiencia de calificación.
- Decidir si tenían competencia para conocer del asunto o si por el contrario es competencia de la justicia regia.
- Aceptar o rechazar la petición de corrección del fiscal.
- Decidir si se arresta al procesado. Si no hubiese riesgo de fuga, debía justificar la orden.
- Llevaba a cabo visitas a las cárceles del distrito y comprobaba las condiciones en las que se encontraban los presos.
- Interrogatorio del detenido, podía llamar a declarar al reo tantas veces como considerase necesario.
- Presenciar la ratificación de las declaraciones de los testigos.
- En él recaía la decisión sobre si la confesión del reo era sincera o no.

- Designar la defensa de los acusados, que no tengan medios o capacidad.
- Aceptar o rechazar los testigos propuestos.
- Decidir si se somete o no a tormento al acusado.
- Resolver las suplicaciones de los reos.
- Decidían cuando se llevaba a cabo el auto de fe y, por lo tanto, cuando conocerían los reos su sentencia, debiendo estar presente en la lectura de la misma. Eran quienes notificaban al condenado a muerte su sentencia, la noche antes de la celebración del auto de fe.
- Decidan sobre si es favorable o no la conmutación de la pena, sobre la suspensión del cumplimiento de las penas o levantar las sanciones de excomunión.
- Debían asegurarse de la exhibición de los sambenitos.
- Eran ellos quienes apreciaban los agravantes, atenuantes o eximentes.

En definitiva, actuaban como los jueces del proceso, recayendo sobre ellos todo el poder decisorio del procedimiento inquisitorial.

## 2. Fiscales

En palabras de Cuevas Torresano *“El fiscal o el promotor fiscal, es un oficial de la Inquisición que en el proceso desempeña una función importante. Con los testimonios de los testigos elabora su acusación. Conoce las leyes bien. En todas las sentencias los inquisidores dicen que el proceso pende de dos partes: una del acusado y otro del fiscal con sus acusaciones. En todos los procesos estudiados su labor es minuciosa y exhaustiva, y sintetiza todas las acusaciones. Al final de su relación pide siempre que el reo sea puesto a cuestión de tormento, y en algunos de los casos estudiados pide que el reo sea relajado al brazo secular. El fiscal estudio Derecho, y a través de su oficio podrá acceder con el tiempo a ser Inquisidor del Tribunal. La función del fiscal la pueden desempeñar por mandato de los inquisidores otras personas”*<sup>2</sup>

Estaba considerado como el oficial de rango más alto, por detrás de los inquisidores. Era el encargado de ejercer la acusación, ya que no se podía ejercer por nadie más. Era el encargado de que los procesos se ajustaran a la legalidad, de la gestión de los actos económicos y de la supervisión de los procesos de limpieza.

## 3. Calificadores

---

2 CUEVAS TORRESANO, M.L. *“Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”* Anales toledanos Núm. 13, 1980, p.51.

Se les conocía como los teólogos del Santo Oficio. Normalmente eran frailes de la localidad del tribunal, debían tener más de cuarenta y cinco años, no haber sido procesado por la inquisición ni descender de algún procesado por la misma, ser hijo de cristianos viejos y ser natural de los reinos de España.

El número máximo de calificadores por tribunal se limitó a ocho, no percibían retribución por sus funciones para el Santo Oficio, ni se les incluía en el fuero inquisitorial.

Sus funciones eran estudiar las declaraciones de los reos y los escritos sospechosos que hubiese recogido la Inquisición, tras ello elaboraban un dictamen que tenía carácter consultivo. En ese dictamen determinaban si existía o no herejía en los actos que se le atribuían al reo.

Por otro lado, cumplían la función del asesoramiento espiritual de los reos durante el encarcelamiento, instándole a que reconociese y se arrepintiese de sus errores.

#### **4. Secretarios**

Eran los encargados de recoger por escrito las actuaciones del tribunal, desde la denuncia, las declaraciones de los testigos, las sentencias, etc.

En un principio fueron dos secretarios por tribunal, pero con el tiempo la necesidad hizo que el número de secretarios se incrementase a tres.

Se encargaban de registrar los bienes que se embargaban, debían estar presentes en el arresto del sospechoso, registraba por escrito las declaraciones de los testigos y acusados, además de las sentencias, los edictos y los autos de fe.

#### **5. Abogados de los presos**

Se trataba de personal del propio tribunal, por lo tanto, los encargados de la defensa de los reos estaban adscritos al tribunal encargado de encausarles.

En un principio, eran los encargados de defender a quienes no podían contratar a un letrado o para quienes no lo habían contratado, pero más tarde la única defensa posible de los reos la llevaban a cabo ellos.

#### **6. Alguaciles**

Los alguaciles eran los encargados de llevar a cabo el arresto de los acusados y del arresto de los bienes si así se hubiese decidido.

En cada tribunal había un alguacil mayor y uno o más alguaciles de varas, dependiendo de los arrestos que hubiese que llevar a cabo en cada jurisdicción, haciendo obligatoria su presencia desde 1631 en todas las localidades.

## **7. Personas honestas**

Se trataba de personas de buena fama en la localidad que eran llamadas a la corte de la inquisición para estar presentes en determinados tramites procesales. Era habitual que estas personas fuesen eclesiásticos o religiosos.

## **8. Comisarios del Santo Oficio**

Esta figura aparece a partir de 1560 y eran los encargados de recoger las denuncias en las localidades donde el tribunal no poseía una sede, con el objetivo de que hubiese más denuncias al eliminar el obstáculo de tener que desplazarse de localidad para denunciar en la sede más próxima del tribunal.

Solían ser sacerdotes del lugar del que eran comisarios, que no recibían retribución por tal función y el nombramiento era de por vida. Podían ellos mismos además contar con personal de apoyo, que realizaban funciones de los secretarios y alguaciles.

## **9. Inquisidor General**

Esta figura fue creada por la Inquisición española y se trataba de la cabeza individual de la institución, del emanaba la legitimidad de los demás inquisidores, como delegados suyos<sup>3</sup>.

Era elegido por el Rey quien comunicaba al papa su elección y era el papa quien en un pontificio nombraba al elegido como inquisidor general.

Además, era el encargado de los asuntos de gobierno de la propia institución inquisitorial, podían nombrar a los demás inquisidores y decidir el cese de los mismo, su destino y a los oficiales.

Proponía el nombramiento de los miembros del Consejo.

Tenía total control sobre el perdón o la conmutación de penas, ya que la decisión era únicamente de él, además debía resolver junto con el Consejo las peticiones de gracia llevadas a cabo por los reos, aunque la decisión final debía tomarla el Inquisidor General.

## **10. Consejo de Inquisición**

---

3 KAMEN, H *La Inquisición española*, editorial Critica, Barcelona, 1999, p.139

Se creó en 1488 como órgano consultivo que estaría presidido por el Inquisidor General, compuesto por cinco consejeros, que solían ser inquisidores, y un fiscal.

Se reunían para debatir cuestiones jurídicas y teológicas, acudiendo a las reuniones sobre cuestiones jurídicas dos miembros del Consejo de Castilla.

Este órgano también contaba con un secretario para los asuntos de Castilla, el primero fue Lope Díaz de Zarate permaneciendo treinta años en ese puesto, y otro para los asuntos de Aragón. Se les denominaba secretarios propietarios y cada uno de ellos contaba con un secretario auxiliar.

Eran los responsables de la expedición de la documentación generada por el Consejo, llegando incluso a ser los responsables de las resoluciones de las propias apelaciones.

EL Consejo también contaba con sus propios calificadores, a quienes se les consultaba sobre los procesos que llegaban al Consejo.

## 1.2 Los delitos inquisitoriales

### 1. Herejía.

La herejía se trata del delito central de los Tribunales Inquisitoriales y se trata, en palabras de Fernández Giménez de un error voluntario y pertinaz contra la fe católica mantenido por los que han recibido la fe<sup>4</sup> considerando como víctima del hecho delictivo a la divinidad.

La misma se podía dividir en:

- Formal, se trataba de una herejía consciente por quien la cometa, voluntaria, sabiendo que ese comportamiento era contrario a las enseñanzas de la iglesia.
  - Interna, no se había llegado a manifestar, ni se había comunicado a otra persona.
  - Externa, se había manifestado.
    - Oculta, se había manifestado mediante signos o claves y a pocas personas.
    - Pública, se manifestaba abiertamente.
- Material, se trataba de un error de una persona bautizada, que se había cometido por ignorancia, en la cual si no había culpa, no podía castigarse.

Dentro de la herejía podemos diferenciar dos tipos de delitos:

---

4 FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, M.d. C. *La sentencia inquisitorial*, Universidad Complutense de Madrid, 2000. p.20

a) **Las Propositiones**, las cuales eran afirmaciones que llevaban a cabo ciertas personas en contra de los dogmas, creencias, ritos y sacramentos católicos, por los que los convertían en sospechosos de herejía.

- Propositiones Heréticas.
- Propositiones erróneas.
- Propositiones temerarias
- Propositiones escandalosas.

b) **La Apostasía**. Se trataba de católicos bautizados libremente que renegaban de la fe católica y la abandonaban volviendo a su religión anterior o en ocasiones aparentaban el catolicismo, pero seguían otras religiones.

También podemos apreciar diferentes modalidades de apostasía:

- Judaísmo: judaizantes o marranos, aparentemente profesaban la fe católica, pero de forma reservada realizaban las prácticas judías.
- Mahometismo: moriscos o mahometizantes, aparentemente profesaban la fe católica, pero en realidad eran musulmanes.
- Protestantismo: luteranismo, rechazaban a la iglesia católica, negaban la autoridad del papa, no les daban validez a los sacramentos, por lo que iba en contra de los dogmas católicos.
- Alumbradismo, Ellos mismos afirmaban que estaban inspirados y guiados por el Espíritu Santo, que “alumbraba” sus conciencias. Solían realizar reuniones clandestinas por la noche, y combinaban el ascetismo radical con desbordes de sensualidad.

## 2. Brujería.

Adquiere la condición de delito Inquisitorial con la bula *Super ilius specula* de Juan XXII de 1326, se defendía que el brujo o bruja renunciaba a la pertenencia a la iglesia para adorar al Demonio, y era este quien le otorgaba la categoría de divinidad.

La Iglesia no dio importancia a este delito hasta los siglos XIV y XV, no fue hasta 1498 a través del Tribunal de Zaragoza cuando se ejecutó por primera vez en España a una persona por brujería. En 1526 tiene lugar una congregación de diez inquisidores para debatir sobre la brujería y su persecución, aceptando la realidad de los crímenes de las brujas, siendo prueba suficiente para la condena la confesión de la bruja, pero de no haber más pruebas que esas, la condena sería a flagelación y destierro, de haber mayores pruebas, se condenaría a pena de muerte.

El mayor caso de brujería en España comenzó en 1609, dando lugar a la persecución de la brujería en Zugarramurdi y Urdax, sentenciando a 31 personas, procesando a 1558 personas a finales del año 1620. Los Inquisidores en España desaconsejaban los procesos de brujería, eran bastante escépticos con la misma y la intervención del diablo, aunque sí que defendía que el acusado de brujería podía ser ayudado por el diablo para superar el tormento. Solo condenaba a muerte por este delito en casos muy excepcionales, había preferencia de recurrir a la flagelación, el destierro o la reclusión, además de penitencias con carácter espiritual y con bastante frecuencia se exigía que se abjurara de *levi* o de *vehementi*.

### 3. Magia y hechicería.

La magia pretenda conocer de las cosas escondidas, mientras que la hechicera se trataba del arte de hacer el mal a otros auxiliados por el demonio.

Durante los primeros años de la existencia del Santo Oficio, la corona Castellana solicitó a la justicia que persiguiera a los magos y adivinos, añadiendo el Inquisidor General Manrique en su edicto de fe seis cláusulas para la persecución de estos.

Con el tiempo, se fue formando cierto criterio más o menos estable. Los adivinadores que usaban medios naturales para conocer el futuro, como leer la mano o los posos de café, quedaban sometidos a la jurisdicción de las autoridades civiles, pero los que recurrían a métodos sobrenaturales, como hablar con los muertos o invocar demonios para que facilitaran esa información, fueron puestos dentro del fuero inquisitorial<sup>5</sup>.

La pena más común para este tipo de delitos fue la flagelación de doscientos o trescientos azotes y al destierro.

### 4. La sodomía

Se consideraba sodomía a que dos personas del mismo sexo mantuviesen relaciones sexuales.

En Castilla se perseguía por el Santo Oficio desde su creación, pudiendo ser procesado tanto por la justicia regia, como por la Inquisición, pero en 1509 se emiten unas instrucciones para que solamente se interviniese en los delitos de sodomía si estaba vinculada a ideas heréticas.

En el caso de que las que cometían este delito fuesen mujeres, solo sería considerado sodomía si se utilizaba algún instrumento en la relación, sino se consideraban relaciones “molicies”.

Se consideraba probado simplemente con el testimonio de un testigo, que normalmente se trataba de la pareja del acto.

---

5 LLORENTE, J. A., *Historia crítica de la inquisición en España*, Madrid, 1981, vol. I, p.97.

Tanto si el proceso era conocido por la justicia regia o por la Inquisición, la pena era la muerte en la hoguera tal y como venía establecido en la legislación de Pío V, aunque en la práctica era habitual que se les condenase a la pena de galeras o al destierro o incluso la pena de azotes, eso sí, era mucho más habitual la práctica del tormento en casos de sodomía que en cualquier otro, por razón de que eran delitos que solamente conocían quienes lo cometían, no habiendo otros testigos posibles.

## **5. Bigamia.**

Este delito también se perseguía por ambas jurisdicciones, en Castilla se diferenciaba la pena si el que lo cometía era un hombre o una mujer, si era el hombre, este sería marcado y enviado a galeras, si lo cometía la mujer, era condenada a regresar con el primer marido, corroborada esta regulación en las Cortes de Valladolid de 1548, siendo modificada la pena en 1566 por la vergüenza pública y diez años al remo en galeras, además de la confiscación de la mitad de sus bienes.

El Santo Oficio presumía que la bigamia era un comportamiento herético, aunque solo fueron perseguibles por la Inquisición los delitos de bigamia que se cometiesen si el segundo matrimonio era público, si por el contrario era secreto, sería perseguido por la justicia regia, ya que consideraban que si el bígamo celebrara un segundo matrimonio era porque no compartía la doctrina de la iglesia sobre el matrimonio.

El castigo más habitual era la flagelación con doscientos azotes, además de la vergüenza pública y de tres a cinco años de remo a galeras del rey. Si quien cometía el delito eran de noble cuna, no se imponían azotes, sino que se les enviaba a galeras entre gente de armas, si eran mujeres las que cometían este delito no se les imponía la pena de galeras, pero se le podía imponer el destierro. La confiscación de la mitad de los bienes, normalmente se imponía a quienes no tenían descendencia. Por último, estos reos debían abjurar de sus errores.

## **6. La solicitud.**

Se trata de un delito cometido por el confesor, que durante la confesión requiere sexualmente al feligrés. Se trata de un delito oculto ya que la confesión se llevaba a cabo sin testigos, además de por el gran hermetismo con el que se trataban este tipo de delitos, ya que de no ser así se causaría un grave daño a la iglesia y además se pretendía guardar el buen nombre de la víctima.

Este delito se persiguió en el máximo secreto y la lectura de sus sentencias nunca fue pública siempre se celebraba a puerta cerrada.

A la falta de testigos en la comisión de estos delitos, se le unía otro problema, y es que la mayoría de las víctimas eran mujeres, y su testimonio no se consideraba prueba plena, por lo que era necesario que el

confesor actuase contra más de una mujer y sumar así los testimonios de varias mujeres para que se les diese valor probatorio y proceder de esta forma al arresto del denunciado.

Además, se encargaba a un comisario una averiguación de la fama de la denunciante, que debería plasmar en un informe, pudiendo quedar absuelto el religioso, si se consideraba que la mujer no tenía una buena fama pública.

En concreto este delito, se admitía un testimonio parcial, no era necesario que la denunciante declarase si había accedido a lo solicitado por el religioso o no, y si lo declaraba no debía aparecer en las actas de las testificales.

A los solicitantes no se les encarcelaba en cárceles secretas, sino que se les encerraba en un convento o monasterio y en ningún caso se les aplicaba el tormento.

## 7. Las proposiciones

Se trata de afirmaciones que van en contra de las enseñanzas de la Iglesia, como por ejemplo las de María Barriga, una esclava a quien procesó el Tribunal de Llerena, mientras se resistía a ser entregada a su amo: “Quémenme, que no creo en Dios ni en sus santos”<sup>6</sup>, o el de otro esclavo, Juan Palomares, quien afirmó que “si su amo no iba al infierno creería que no estaba Dios en el cielo”<sup>7</sup>.

## 8. La blasfemia.

Para la Inquisición no se trataba de un delito fácil, a pesar de lo que se pueda pensar por la sencillez de su definición, ya que se trata de una expresión denigradora e insultante a Dios. Pero cabía distinguir la blasfemia simple, fruto de un acaloramiento, y la blasfemia herética, ya que como en otros delitos, de su calificación dependía la jurisdicción que tendría conocimiento acerca de la blasfemia.

Dentro de las blasfemias heréticas, que eran las que recaían sobre la jurisdicción del Santo Oficio, se diferenciaba entre *atributivas*, atribuían una cualidad a la divinidad que no era propia de ella, las *recitativas*, las cuales negaban alguna cualidad que, sí que poseía la divinidad, y las *imprecativas*, se daban cuando se deseaba el mal a Dios o a los santos.

La mayoría de las blasfemias eran fruto del acaloramiento, lo que podía producir que se aplicase un atenuante de *justa ira*.

Las penas que se imponían dependían de muchos factores, como las costumbres o la educación que poseían los acusados, ya que, si por ejemplo eran considerados ignorantes, les dejarían marchar una vez abjuraran de sus errores. Se podían imponer desde multas económicas hasta una simple represión del

---

6 MARTÍNEZ PEÑA, L. *El proceso inquisitorial*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2022, p.434.

7 Ibid., p.434.

tribunal, aunque no faltaron los que fueron condenados a la represión en monasterios, sentenciados a flagelación o a la pena de galeras.

## **9. Fautores e impedientes.**

Estas dos figuras no eran consideradas herejes, pero estaban vinculadas con ellos. Los Fautores colaboraban con los herejes y los impedientes llevaban a cabo acciones que impedían el correcto funcionamiento de la Inquisición.

Frecuentemente se utilizaba por el Santo Oficio como método de presión a las autoridades civiles que no estaban de acuerdo con las acciones llevadas a cabo por la Inquisición o que les disputaban la jurisdicción sobre un proceso.

Esto se solía solucionar con negociaciones entre el Inquisidor General y el presidente del Consejo de Castilla.

### **1.3. Las penas de la Inquisición**

A diferencia de lo que ocurre hoy en día, en la Inquisición no encontrábamos una batería de penas prefijadas para la comisión de determinados delitos, sino que la imposición de una u otra pena, en la mayoría de los casos, quedaban al libre arbitrio del tribunal.

El único caso en el que encontramos la pena fijada es en el caso de los relapsos a quienes se les castigaba con la muerte y la confiscación de sus bienes.

Si bien es cierto, que con el paso del tiempo y la práctica llevada a cabo por los tribunales se fueron asociando los delitos con determinadas penas impuestas. Aunque factores como la confesión ya fuese voluntaria o durante el tormento, hacían que se graduase la gravedad en las penas que se impondrían.

#### **1.3.1 La pena de muerte**

Fue el Inquisidor Torquemada quien en sus instrucciones limitó la aplicación de la pena de muerte a casos excepcionales:

- Herejes relapsos, estos herejes eran condenados por segunda vez, por lo que eran ejecutados sin posibilidad de recibir otra sentencia. En caso de arrepentimiento, suponía que se le diera muerte mediante garrote antes de quemarlos en la hoguera.
- Herejes contumaces, impertinentes o pertinaces, es decir, que no se arrepentían, es más en muchos casos no consideraban que los hechos fuesen errores o pecados. En este grupo incluían a quienes no querían abandonar su fe contraria a las creencias católicas.

- Herejes negativos, estos negaban su culpabilidad en los hechos que el tribunal consideraba probados y que estaban castigados con la muerte por falta de arrepentimiento <sup>8</sup>.
- Herejes diminutos, llevaban a cabo una confesión parcial de los delitos que estaban castigados con pena de muerte, ya fuese para no relatar los hechos con totalidad o para no delatar a sus cómplices. Se justificaba la condena a muerte en que en una confesión parcial no podía haber arrepentimiento.
- Herejes ausentes o difuntos, en este caso se quemaba una imagen que los representase, los herejes dogmatizadores y los que celebraban misa sin ser sacerdotes.

La forma más reconocible y famosa en la que se ejecutaba la pena de muerte en la Inquisición es la muerte en la hoguera, ya que se consideraba que de esta manera se purificaba el alma del condenado, pero pese a la creencia popular, la muerte por garrote era mucho ms habitual y una vez se le había dado muerte, se quemaba el cuerpo.

### **1.3.2. La Infamia**

Fueron los Reyes Católicos quienes introdujeron el castigo de la infamia para los herejes en la jurisdicción regia, siguiendo con este modelo la jurisdicción inquisitorial. Este castigo se trataba de la privación de cargos y oficios públicos que desempeñase y la pérdida de beneficios: no podía llevar joyas, ni espada, no podía montar a caballo o llevar determinada ropa y se transmitía por línea paterna hasta el segundo grado y por la materna hasta el primero, si el condenado a infamia tenía súbditos o vasallos quedaban liberados.

Era habitual que si se arrepentía se le condenase a vestir el sambenito, prenda utilizada para señalar a los condenados formado por una capa o escapulario, convirtiéndose esto en una humillación para el infame. Cuando se cumplía el tiempo estipulado en la sentencia de haberlo llevado puesto, el sambenito se colgaba en la iglesia para que se recordasen los crímenes cometidos y por quien.

### **1.3.3. La confiscación de bienes.**

Los condenados con esta pena por herejía perdían la propiedad de todos sus bienes, normalmente se condenaba a los relajados al brazo secular y a los reconciliados, y los bienes pasaban a ser propiedad de la Hacienda Real, aunque también sirvieron para que la Inquisición cubriese los gastos de su funcionamiento.

El encargado de custodiar los bienes del reo durante el proceso era el secuestrador, quien una vez finalizado, si el reo era condenado debía entregar los bienes junto con un inventario. Estos bienes eran

---

<sup>8</sup> LEA, H.C., *Historia de la Inquisición española*, trad. De Jesús TOBIO y Ángel ALCALÁ, revisada y prologada por Ángel Alcalá, Fundación Universitaria Española, Vol. II, Madrid, 1983, p. 198.

vendidos en subasta pública, aunque en ella no podían participar ni familiares del reo ni personal de la Inquisición.

Esta pena tenía una limitación de la que podía hacerse valer el condenado si quería, se denominaba la composición y consistía en que pudiese pagar a la Inquisición una cantidad de dinero para que no se llevase a cabo la confiscación.

Además, existía otra limitación temporal pues podrían confiscarse las propiedades del reo desde que comenzó las actividades heréticas y las adquiridas con posterioridad, es decir las que poseyese antes de comenzar a practicar la herejía no se podían confiscar, con lo cual, para este tipo de condenas era muy importante determinar el momento exacto en el que el acusado se convertía en hereje.

A partir de 1613 el Consejo de Inquisición ordenó que no se confiscasen los bienes de los procesados que regresasen al catolicismo, ya que, de hacerlo, se estarían confiscando los bienes de un católico.

Distinto era si los bienes estaban gravados por derechos de terceros, como por ejemplo las arras o la dote de la mujer de un hereje, ya que, si a ella no se le consideraba hereje, no se podían confiscar. Si el hereje tenía deudas, con esta confiscación había que hacer frente a las mismas.

#### **1.3.4. Penas de Reclusión**

Había tres tipos de reclusión:

- De custodia, pretendía que el reo no huyese antes de ser juzgado.
- *Ad addlictionem corporis*, con este tipo de reclusión se pretendía que el reo confesase.
- Reclusión como pena, se establecía en sentencia.

La prisión como pena no era muy habitual en el funcionamiento del Santo Oficio. Se aplicaba a los herejes reconciliados y normalmente se les recluía en monasterios, añadiendo a esa condena la de vestir el sambenito.

En ocasiones, se permitía que el condenado cumpliera la pena en su propio hogar como era el caso de las mujeres casadas.

La duración de esta condena quedaba al arbitrio del inquisidor, aunque lo normal era que durasen unos meses, pudiendo llegar a los diez años en muy raros casos.

La pena se cumplía en celdas, que podían ser públicas o de penitencia, en las públicas se podían recibir visitas y dedicarse a labores manuales. En contra de la creencia popular, las prisiones de la Inquisición eran consideradas las mejor organizadas de su época: limpias, holgadas, con ventilación y luz<sup>9</sup>.

A partir del Siglo XVIII callo en desuso la pena de prisión, por ejemplo, entre 1738 y 1756, el Tribunal de Toledo no condeno a privación de libertad a un solo reo.<sup>10</sup>

### **1.3.5. Las galeras.**

La pena de galeras se introdujo en la inquisición hispánica durante el reinado de Fernando el Católico<sup>11</sup>. Eran consideradas como una de las penas más graves, y a partir de 1506, se excluyó su imposición a las mujeres, ancianos o menores de veintitrés años y clérigos.

La necesidad de remeros para la protección de las costas mediterráneas hizo que la pena de galeras cada vez se impusiese con más frecuencia, sustituyendo la reclusión.

Se imponía a los bigamos o los falsos testigos, los culpables de sortilegios o los que cometían la blasfemia. La sentencia condenatoria a pena de galeras debía estar limitada en el tiempo, el tiempo mímimo de condena eran tres años y el máximo cinco. El puesto que el reo ocuparía en la nave, ya que no todos eran castigados con el remo puesto que si el reo era de alta posición social servía como parte de las tropas embarcadas o a servir en el presidio y además que debía hacerlo sin percibir ningún tipo de sueldo.

A las mujeres que por el delito cometido les hubiese correspondido la pena de galeras, se les obligaba a cumplir la pena trabajando en hospitales u hospicios.

### **1.3.6. Vergüenza pública y flagelación.**

#### ***Vergüenza pública***

Se trataba de ser conducido por las calles de la localidad, con símbolos o señales que dejaran claro el delito que se había cometido, y desnudo de cintura para arriba, era habitual que por parte del público se lanzasen objetos al condenado, siendo esto prohibido en 1747.

En la Inquisición se utilizó como una especie de pena accesoria, se combinaba con otros castigos.

#### ***Flagelación***

La flagelación se solía imponer cuando el delito no tenía una pena asignada o las circunstancias concretas del caso no hacían adecuada la asignada, por lo que la imposición de la flagelación quedaba al arbitrio del

---

9 RODRÍGUEZ SALA, M<sup>o</sup>. L. *Cárcel del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición*, México 2009, pp.161-162,

10 LEA, H.C., *Historia de la Inquisición española*, trad. De Jesús TOBIO y Ángel ALCALÁ, revisada y prologada por Ángel Alcalá. Vol. III, Fundación Universitaria Española. Madrid, 1983, p.158.

11 KAMEN, H., *La Inquisición española*, editorial Critica, Barcelona, 1999, p.196.

inquisidor. Se solía imponer como complemento a la pena principal de los condenados por blasfemia, para las mujeres bígamas, o que prestaban falso testimonio.

A los condenados se les hacía llegar al auto de fe con la parte del torso descubierta, una cuerda colgada del cuello con un nudo por cada cien azotes y a lomos de un asno. El castigo se ejecutaba por un verdugo que les colocaba una mordaza y les cubría la cabeza.

### 1.3.7. Relegación, destierro o exilio

La duración habitual del destierro como pena era de diez años, aunque cabía la posibilidad de un periodo menor o que el destierro fuese perpetuo.

Se solía imponer un destierro del distrito del tribunal, por lo que el condenado debía abandonar el territorio de la jurisdicción del tribunal que le había condenado. El tribunal debía llevar a cabo un seguimiento del condenado desterrado, recibiendo informes anuales de la situación de este y de su comportamiento. Estos informes podían llegar a la consecución de una rebaja del tiempo de destierro.

### 1.4. Circunstancias atenuantes, eximentes y agravantes

En el proceso inquisitorial también se podían alegar circunstancias que **atenuasen** la gravedad de la pena:

- Minoría de edad, en el caso de que fuesen menores de edad que no pudiese atribuirse conciencia de lo que se había cometido se trataba de una **eximente**.

Se consideraba menores de edad a los menores de veinticinco años, se tomaría como atenuante siempre y cuando se hubiese arrepentido, de no ser así la edad no se tenía en cuenta. La doctrina inquisitorial discutió acerca de si debía considerarse relapso al reo de un segundo proceso inquisitorial cuando el primero se produjo siendo menor de veinticinco años, inclinándose por autores como Carena por dar una respuesta negativa<sup>12</sup>.

- Ser anciano.
- Amor.
- Pasión.
- Ira justa. Se denominaba ira justa cuando al acusado le hubiera llevado la ira a cometer el delito siempre y cuando hubiera una razón objetiva para ello. Se aplicó habitualmente en el delito de blasfemia ya que se consideraba fruto de un acaloramiento y no de una verdadera convicción.

---

12 FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, M.<sup>a</sup> C, *La sentencia inquisitorial*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2000, p.34.

- Embriaguez, se consideraba atenuante a no ser que el reo hubiese perdido la consciencia, de este modo se consideraba **eximente**.
- Chanza.
- El juego.
- Ser mujer. La inquisición defendía atenuar la dureza de los castigos a las mujeres que fuesen condenadas, ya que se tenía la creencia de que la mujer era menos capaz de soportar el castigo. Como ya se ha explicado, las mujeres estaban exentas de la pena de galeras y su pena era la de prestar servicios en hospitales y hospicios.
- Mandato de un superior.
- Declararse rustico, no tener la formación para ser consciente de los crímenes cometidos.

Ahora bien, su efecto o graduación dependía del arbitrio del juez. Podían concurrir más de una atenuante, si el delito estaba castigado con la pena de muerte no se aplicaban, su aplicación era el motivo más habitual de la presentación de las apelaciones.

El furor o la locura, se consideraba **eximentes** si el delito se había cometido en un periodo de locura, pero no si se había cometido en el periodo de lucidez. Los reos eran enviados a un hospital para tratarles de su locura. A pesar de ello, para comprobar la veracidad de la locura a estos reos era posible aplicarles el tormento

Frente a las atenuantes y eximentes, había circunstancias **agravantes**. la más grave era la reincidencia. Si se reincidía en un delito de herejía el condenado se consideraba **relapso** y era condenado a la pena de muerte.

Se consideraba también agravante, que el delito fuese cometido por más de una persona y que el acusado tuviese como antepasado algún hereje.

### 1.5. Normativa Inquisitorial.

Cuando nos enfrentamos al estudio de la normativa de la Santa Inquisición nos encontramos con un enorme volumen de normativa, muy variada, dispersa y desordenada.

Podemos clasificar la normativa inquisitorial en tres clases:

- Legislación emitida por la autoridad papal, las bulas, breves y motu-proprios.
- Legislación emitida por la Corona. Ordenanzas y cartas reales o decretos

-La normativa Inquisitorial propiamente dicha. Directorios o Manuales de la Inquisición.

Nos vamos a centrar en la normativa propiamente inquisitorial.

### 1.5.1. Los Manuales inquisitoriales.

Es evidente la necesidad de formar a los primeros inquisidores en derecho procesal, por lo que, en un principio, para la realización de estos manuales se utilizó tanto los textos oficiales eclesiásticos como los civiles, además de consultas realizadas a clérigos y juristas, formularios, doctrinas y manuales de procedimiento propiamente dichos.

Los textos ms antiguos que encontramos de esta categoría son los del *Directorium de San Raimundo n de Peñafort* (1242), el *Ordo Processus Narbonensis*, la *Explicatio super officio inquisitionis* (1262-1277) y *De Inquisitione Hereticorum*.

Cabe señalar dentro de esta categoría de obras la *De auctoritate et forma inquisitiones*, de Bernardo Gui (1323) la cual recogía formas procesales, *De officio inquisitionis*, *Tractatus super materia hereticorum o Tractatus de haereticis*, pero por encima de ellas destaca el *Directorium Inquisitorum de Nicolás Eimeric* (1376) conocida como el manual del inquisidor por antonomasia de la edad media, reeditándolo hasta en cinco ocasiones entre 1578 y 1607. En la edición de 1578 se añadieron comentarios del jurista español Francisco Peña, agregando las cartas apostólicas y bulas emitidas hasta la fecha.

El problema surge cuando a medida que evolucionaban las normas del Tribunal la utilización de estos manuales resulta insuficiente para la formación de los inquisidores y la aplicación de las normas inquisitoriales, se tomó la decisión de que las normas que no aparecían en los manuales se regulasen y publicasen para su utilización en la práctica procesal de los tribunales.

Por otro lado, encontramos las llamadas Instrucciones, las emitía la autoridad inquisitorial y estaban destinadas a los funcionarios de los propios tribunales. Se tiene la creencia de que se publicaban por la necesidad de regular la labor que debían llevar a cabo tanto los jueces, como los funcionarios.

En el periodo inquisitorial en nuestro país se promulgaron las siguientes ediciones de Instituciones:

- Instrucciones provisionales. Fueron firmadas por Torquemada, a pesar de que no se conoce su fecha y constan de catorce artículos.
- Instrucciones de Sevilla, en noviembre de 1484. Constaban de veintiocho artículos, fueron promulgadas bajo el mandato de Torquemada.

- Instrucciones complementarias a las de Sevilla, en diciembre del mismo año. Se añaden catorce artículos a los veintiocho de las anteriores.
- Adiciones de las anteriores, en enero de 1485. Se añaden once artículos más.
- Instrucciones de Valladolid, en octubre de 1488. Constan de quince artículos
- Instrucciones de Barcelona, en octubre de 1493.
- Instrucciones sobre Secretarios, en junio de 1497.
- Instrucciones de Ávila, en marzo de 1498.
- Instrucciones de Diego de Deza, en junio de 1500. Constaban de quince artículos
- Instrucciones de Burgos, en mayo 1504.
- Instrucciones de Luis Mercader, en agosto de 1514.
- Instrucciones de Adriano de Utrecht, en abril de 1512.
- Instrucciones antiguas compiladas por Manrique, en 1536. Recopila todas las instrucciones anteriores y publicadas hasta esta fecha, todo ello bajo el mandato del inquisidor general Manrique.
- Instrucciones de Valdés. Las más importantes, ya que desarrollan plenamente la normativa procesal, buscando unificar el procedimiento, estuvieron vigentes hasta que desapareció el tribunal.

El Consejo de la Suprema Inquisición emita una especie de circulares a los distintos tribunales, denominadas Cartas acordadas, que tenían por objeto actualizar el proceder de los tribunales.

El Inquisidor general emitía provisiones del Consejo que iban dirigidas a un funcionario o a una tribuna en concreto para darle algún tipo de instrucción o para realizar nombramientos de cargos.

## 2. El procedimiento inquisitivo

El proceso inquisitorial constaba de cinco fases:

### 2.1. La fase de instrucción o fase sumaria.

Se denomina fase sumaria a lo que hoy conocemos como fase de instrucción.

El proceso inquisitorial daba comienzo de tres formas diferentes:

1. Acusación. Se consideraba una forma obsoleta de iniciar el proceso, se consideraba un medio peligroso ya que la acusación se formulaba ante notario público y dos personas honestas, que quedaban inhabilitadas para testificar después en la causa, pero la característica principal del proceso iniciado por acusación era que el acusador se convertía en parte <sup>13</sup>, siendo el acusador quien debía demostrar la veracidad de sus acusaciones, pudiendo llegar a tener graves consecuencias para él, pues si no se demostraba que el acusado era culpable, se aplicaba la ley del Talión.

A pesar de ser una fórmula considerada obsoleta, seguía siendo válida siempre que cumpliera ciertos requisitos, ya que debía ser presentada por escrito y prestando juramento el acusador de no obrar movido por odio o por alguna otra motivación espuria.<sup>14</sup>

Con un fin disuasorio de la utilización de esta fórmula, se implantó una fase previa, que se denominaba *registro de acusación*, en ella se informaría al acusador de que si asume ese papel de acusar quedará sometido a la inscripción y con ello aplicación de la ley del Talión, dándole la oportunidad de reconsiderar su posición procesal, pudiendo pasar a la de denunciante o a la presentación de un rumor público acusatorio.

Si el acusador no cambiaba de idea e insistía en dar trámite a la acusación, se dejaba constancia escrita de la misma ante uno de los secretarios del tribunal y dos religiosos -o, de no estar disponibles en ese momento, dos personas con fama de honestas en el lugar-, dando comienzo las acciones procesales.<sup>15</sup>

2. Denuncia. Era la forma más habitual por la que se iniciaba el proceso inquisitorial.

---

13 FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, M.<sup>a</sup> C., *La sentencia inquisitorial*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2000, p.23.

14 Ibid., p.23.

15 Ibid., p.23.

3. Rumor público. Esta forma de inicio del proceso se había introducido en la legislación canónica a través del canon tercero del IV Concilio de Lletrán y la investigación así iniciada recibe el nombre de *inquisitio* -es decir, inquisición-, del que toma su denominación la institución que la realiza<sup>16</sup>.

Antes de seguir con el proceso iniciado por este método, el tribunal tenía la obligación de comprobar la veracidad de la *infamatio*, del rumor, a lo que se le daba una gran importancia, ya que, si no se conseguía esta averiguación, *inquisitio famae*, se consideraba nulo. Para la continuación del proceso, se debía demostrar que la *inquisitio famae* era pública, reiterada, frecuente y que el rumor no procedía solamente de unos pocos, teniendo que confirmar el rumor dos personas honradas que no estuvieran enemistadas con el procesado<sup>17</sup>.

El primer acto procesal de esta forma de iniciación del proceso era la convocatoria de los testigos para comprobar la veracidad del rumor.

También recibía el nombre de *inquisitio* cuando se iniciaba de oficio, por parte de los obispos y los inquisidores, que estaban obligados a visitar su distrito para extirpar cualquier idea heterodoxa de sus zonas de actuación, y también era habitual que el inquisidor que tomaba posesión de su cargo iniciara el ejercicio de su oficio con una *inquisitio* en la sede de su plaza<sup>18</sup>.

### 2.1.1. Denuncia

Esta forma de inicio del proceso era la más frecuente, incluso más que la *inquisitio*. Consistía en una obligación que tenía todo cristiano, la obligación de denunciar a los herejes ante los inquisidores, de no hacerlo se exponían a la pena de la excomunión, establecido así por Gregorio IX en agosto de 1229.

La única intervención del denunciante era la de denunciar, no era parte del proceso, por lo que esta era una forma segura, pero se exponían a la pena de falso testimonio si la denuncia era falsa.

De hecho, se tiene la creencia de que una de las causas de la popularidad de la denuncia como inicio del proceso fue esa seguridad jurídica que se otorgaba al denunciante. El propio Torquemada, en sus primeras instrucciones incluyó medidas de protección para el denunciante, concretamente en su punto dieciséis fijando que no se debía dar copia íntegra de las declaraciones de los testigos al denunciado.

El denunciante debía advertir al denunciado para que terminase con las prácticas o creencias heréticas, antes de presentar la denuncia.

Las características de la denuncia son:

---

16 PÉREZ MARTÍN, A., *La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial*, en Escudero, J.A. (ed.), *perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, p.293.

17 MASFERRER A., *Inocencio III y la persecución de la herejía. Notas para una revisión historiográfica*, en RODRÍGUEZ RUIZ, I.; y MARTÍNEZ LLORENTE, F., *Recuerdos literarios en honor a un gran historiador de Castilla: Gonzalo Martínez Díez (1924-2015)*, Madrid, 2016.p. 284

18 PÉREZ MARTÍN, A., *Ibid.*, p. 294.

- Se formula de forma verbal, pero debe ser recogida por escrito.
- Se debía prestar juramento.
- Se lleva a cabo ante un inquisidor o un delegado de éste y ante un secretario que de fe de lo que se ha denunciado.
- Se exigía la identificación del denunciante.

Lo primero que debía hacer el tribunal inquisidor cuando se le presentaba una denuncia, era analizar la competencia en función de la materia, para determinar si eran competentes o debían derivar la denuncia a otra jurisdicción. Si se consideraba competente era entonces cuando se tomaba la declaración del denunciante, jurando por los evangelios decir la verdad, siendo nula la denuncia si no se realizaba el juramento. Si la denuncia se realizaba de forma oral, se llevaba a cabo ante el inquisidor, un secretario y dos personas honestas, no era una declaración, sino que era habitual que el inquisidor efectuara preguntas al denunciante, en especial sobre las circunstancias del delito y sobre la relación entre el denunciante y el denunciado. La denuncia era recogida por el secretario, y en ella debía constar lugar, fecha, nombre, oficio, matrimonio, tiempo del delito, lugar donde se cometió, testigos y si alguien reprendió al delincuente.

El denunciante debía facilitar en su declaración los nombres de los **testigos de información**: aquellos que podrían corroborar su denuncia o aportar información de relieve para el proceso<sup>19</sup>.

Una vez recogida la denuncia por el secretario, la transcripción se leía en voz alta al denunciante para que comprobase lo que se estaba denunciando, de estar de acuerdo este la firmaría con su nombre y si no sabía escribir con una cruz, en estos casos podía ser que el inquisidor firmase en su nombre.

En caso de que existiese una justa causa que impidiese al denunciante presentarse físicamente ante el inquisidor, por enfermedad, encontrarse preso o por no haber inquisidor a una distancia razonable del lugar donde se encontraba, podía presentarse la denuncia por escrito ante el comisario de la Inquisición del lugar donde se encontrase el denunciante. Se disponía de una especie de formulario encabezado por una cruz centrada sobre el papel, bajo la que aparecía el nombre del destinatario, el inquisidor, seguido del nombre del denunciante y sus datos personales, tras ello, se narraban los hechos que se denunciaban, cerrándola con la fecha, el lugar y la firma del denunciante, de la siguiente manera:

*"Ilustrísimo señor.*

*Mariano Martín Esperanza, cursante de quinto año de Leyes en esta Universidad y residente en el Palacio que tiene esta ciudad, propio del eminentísimo señor cardenal arzobispo de Toledo, en descargo de mi conciencia hago presente a vuestra Ilustrísima que don Ventura Tajonera, natural de El Ferrar, cursante de segundo año de Leyes,*

---

19 CUEVAS TORRESANO, M.<sup>a</sup> L. *Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII*, Anales toledanos, nº13, 1980, p. 29.

*residente en casa de Pedro Mínguez, maestro de carpintero en la calle Mayor, tiene un libro prohibido, y como tal se contiene en el Índice del Expuratorio, cuyo título es: El Filósofo suelo y luterano desengañado, el cual no se detiene en prestarle a otros (a lo menos de uno me consta); y reconviéndole yo y preguntándole al dicho don Ventura, sobre si estaba o no prohibido, me respondió que sí, pero que ¿quién hacía caso de eso? Todo lo cual expongo a la consideración de vuestra ilustrísima para que disponga lo que más convenga. Alcalá y marzo 10 de 1795. Ilustrísimo señor, beso las manos de vuestra ilustrísima, su más rendido servidor Mariano García Esperanza"<sup>20</sup>*

Con esta forma de denuncia surge el problema de garantizar el secreto que exigía el proceso, pues los comisarios debían trasladar al tribunal estas denuncias entregadas a ellos por escrito, para ello se ordenó a los comisarios que, en la medida de lo posible, realizaran el traslado en persona, sin recurrir a terceros<sup>21</sup> y posteriormente destruirlas.

Autodenuncia: Se trataba de un fenómeno específico, una persona acudía ante el tribunal para denunciar un comportamiento propio ante los inquisidores, se tiene la creencia de que estas personas habían sido amenazadas previamente por un testigo y potencial denunciante, si se trataba de un cristiano viajero que no había sido procesado previamente por el Santo Oficio y si el delito no era grave, presentarse uno mismo ante el tribunal era mejor opción que esperar a ser denunciado por otro<sup>22</sup>. Si se acudía a la autodenuncia, la sentencia era mucho más beneficiosa para el reo que si se hubiese llevado a cabo una denuncia ajena.

### **2.1.1. a) Estructura de la denuncia.**

Como ya hemos dicho, la denuncia se recoge por escrito por parte del secretario, y en la misma debe aparecer:

1. La data, fecha en la que se recogió en documento oficial.
2. El tribunal ante el que se presenta.
3. En ocasiones, se recoge si se presentó en la sesión de mañana o de tarde.
4. Exposición: se trataba de los Inquisidores ante los que se presenta la denuncia y de cómo se ha prestado juramento por parte del denunciante y si acudió de forma voluntaria. Requisito indispensable, pues de no haberse presentado bajo juramento o no haber acudido de forma voluntaria, la denuncia era nula y carecía de valor procesal.

---

20 GALENDE DÍAZ, J. C. *El proceso inquisitorial a través de su documentación. Estudio diplomático.*, Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV. Historia Moderna, nº14, 2001 p. 500

21 GALVÁN RODRÍGUEZ, E. *El secreto en la Inquisición española*, Las Palmas, 2001, p.56

22 DEDIEU, J.P. *Denunciar-denunciarse. La delación inquisitorial en Castilla la Nueva en los siglos XVI-XVII*, Revista de la Inquisición (intolerancia y Derechos humanos) nº2, 1992. p.100

5. Acusación: en ella se identifica al denunciante, aportando datos como son su oficio, lugar de residencia, edad, filiación, etc. Posteriormente se pasa a motivar la denuncia, donde como hemos visto en el ejemplo anterior suelen aparecer expresiones como “por descargo de mi conciencia” y se procede a describir los hechos, enumerando, si los hubiere a los testigos que pudiesen corroborar lo denunciado.

6. Se interrogará al denunciante sobre la relación que mantiene con el denunciado.

7. Se advierte al denunciante de su deber de mantener en secreto todo lo que ha visto y oído ante el tribunal.

8. Firmas del denunciante y del secretario.

### **2.1.2 Testigos de información**

En esta fase se tomará declaración a los denominados **testigos de información**, los que haya apuntado el denunciante en su denuncia o los derivados de la investigación llevada a cabo por el tribunal. Será necesario que los testigos den la misma versión que la contada por el denunciante, de no ser así el proceso, no seguirá adelante.

### **2.1.3. La calificación**

Una vez se tenían las declaraciones del denunciante y de los testigos de información el fiscal redactaba una relación de los hechos y las proposiciones atribuibles al acusado, solicitando a los inquisidores que se **calificase** la misma, aunque esta parte solamente era obligatoria en procesos de herejías doctrinales. Se debía señalar si los hechos eran ortodoxos o heréticos.

### **2.1.4. Recorrección de registros**

Por otro lado, se llevaba a cabo la denominada **recorrección de registros**, consistía en recabar información acerca del reo en otros tribunales, por si estuviese inmerso en otros procedimientos. Era solicitada por parte del fiscal a los inquisidores, quienes concedían o denegaban esta indagación. Si se concedía, los inquisidores trasladaban la petición a los distintos tribunales, quienes debían comprobar si el acusado figuraba en alguna de las causas que estaban conociendo y remitir la información recabada al tribunal solicitante.

### **2.1.5 Informe fiscal**

Tras esto, el fiscal debía llevar a cabo un **informe** resumiendo los hechos por los que se denunciaba, los testimonios de los testigos y cuál era la calificación llevada a cabo por los calificadores, además de la propia petición del fiscal, ya fuese el sobreseimiento o la continuación del proceso.

### 2.1.6. Voto sumario

Los inquisidores debían decidir a través de dicho informe si eran competentes para conocer del asunto y si era necesario continuar con el proceso, conocido este acto como **voto sumario**.

## 2.2. Fase de citación o fase clamosa.

### 2.2.1 Citación

Este trámite no era obligatorio, es decir, no era necesario que se produjese la citación para llevar a cabo el arresto.

La citación se realizaba mediante la personación en el domicilio del procesado, siendo el mismo emplazado para presentarse ante el tribunal, si se acudía a su domicilio y estaba ausente la citación se llevaba a cabo mediante edicto público.

### 2.2.2 Arresto del sospechoso

Desde el primer generalato de la Inquisición española, se regulaba la detención del reo, siendo una forma de presión procesal para instale a doblegarse ante la acusación.

La facultad para ordenar el arresto de un sospechoso y su encarcelamiento en una de las prisiones del Santo Oficio era de los inquisidores<sup>23</sup>

Sin embargo, el encarcelamiento de un sospechoso constituía un agravio para el arrestado, por lo que se aplicaban una serie de garantías: para llevar a cabo el arresto era necesario un acuerdo de la totalidad de los inquisidores que formaban el tribunal, evitando así las posibles arbitrariedades y los abusos. Si los Inquisidores no llegaban a un acuerdo, lo que procedía era la consulta con el Consejo de Inquisición, limitando de esta forma la discrecionalidad de los inquisidores.

Por otro lado, solamente procedía el encarcelamiento del acusado que presentaba un gran riesgo de fuga, de no ser así era necesario que los Inquisidores elaboraran una Inquisición sumaria de la cual se sacase en claro que se había cometido una herejía por parte del acusado.

Una vez llevado a cabo el arresto, el Inquisidor tenía un plazo de 10 días para justificar el encarcelamiento, este plazo no fue de obligado cumplimiento hasta las Instrucciones de 1498. No era necesario agotar el plazo de los 10 días, sino que se debía proceder con la mayor brevedad posible, llegando incluso a

---

23 LEA, H. Ch, *Historia de la Inquisición española, trad. De Jesús TOBIO y Ángel ALCALÁ, revisada y prologada por Ángel Alcalá. Vol. III, Fundación Universitaria Española. Madrid 1983 p.405*

sancionar al inquisidor que no obrara de tal forma, manteniendo a un reo en la cárcel de forma innecesaria<sup>24</sup>.

El acusado no era conocedor de su condición hasta que no se llevaba a cabo el arresto, por lo tanto, de ninguna manera cabía recurso procesal alguno contra el auto de detención, ya que si no conocía su existencia difícilmente iba a poder recurrirlo.

Para llevar a cabo la detención el fiscal del tribunal debía escribir una solicitud al inquisidor para que dictase auto de arresto. Ejemplo de esta solicitud lo encontramos en el auto de detención de Fray Agustín Pipia:

*“Muy Ilustre Señor. El fiscal de este Santo Oficio dice que de los registros, escrituras y papeles del jurado, sumaria información y calificación que presentó, en debida forma, y con la solemnidad necesaria, consta, que el Padre Lector fray Agustín Pipia, de la Orden de Santo Domingo, conventual en el de esta ciudad, ha dicho diferentes proposiciones heréticas que le hacen sospechoso in fide saltim de leve, de que le denunció con protesta de a su tiempo acusarle en forma. A Vuestra. Señoría pido y suplico se sirva mandar que el susodicho sea preso en cárceles secretas, y que al mismo tiempo se embarguen sus papeles y libros, y le traigan al tribunal, que así es justicia que pido de secreto”<sup>25</sup>*

Este auto, por escrito y firmado por los inquisidores y con los datos del procesado se entregaba al alguacil para que se prendiese al hereje y lo entregase al carcelero del Santo Oficio.

Había ocasiones en las que era necesario acudir al Consejo para que este autorizase el arresto si el detenido era de elevada condición social o si su detención debía basarse en un testimonio de un único testigo, en unas Instrucciones del siglo XVII se recogían los supuestos en los que había que consultar al Consejo:

*“Las Causas en que el Tribunal vote a prisión, no se ejecutan sin remitirlas primero al Consejo, son en las que solo hay un testigo, las de clérigos y religiosos, caballeros de Ordenes Militares y notarios, ministros superiores de justicia que la administran por su Majestad, si no es que se tema fuga, que se prenden, y luego se da cuenta al Consejo. Y en estas causas no le toca al Fiscal, después de votadas, más de que se ajusten los procesos y se remitan al Consejo con los votos”<sup>26</sup>*

El arresto comenzaba con su mandamiento por parte de los inquisidores, el documento iba encabezado con una cruz y con la intitulación de los inquisidores, firmado por los mismos y por el secretario del mismo. Todas las autoridades, ya fueran eclesiásticas o judiciales, tenían la obligación de colaborar en la captura del reo.

En ocasiones, permitían que se entregase una determinada cantidad de dinero como una garantía de que acudiría en la fecha en la que se le citara.

---

24 AGUILERA BARCHET, B *El procedimiento de la Inquisición española*, en PÉREZ VILLANUEVA, J. y ESCANDELL BONET, B., *Historia de la inquisición en España y América*, Vol. II, Madrid, 1993, ed. Biblioteca de Autores Cristianos, p.369.

25 MARTINEZ PEÑAS, L., *El proceso inquisitorial*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2022 p.165

26 Ibid., p.165

Se llevaba a cabo por el alguacil de la localidad donde se debía llevar a cabo el arresto o por la persona que se hubiese designado para tal fin, se podía realizar a cualquier hora, pero siempre sin informar al reo del crimen cometido. Acudía también un receptor o un representante suyo y un escribano de secuestros, el cual tomaría nota de todo lo que se encontrase en el domicilio, y se aseguraba de que no llevara consigo objetos peligrosos o que revistieran importancia para el proceso<sup>27</sup>, el documento elaborado por el escribano se denominaba documento de reclusión y además se incluía en él los bienes que introducía en la cárcel, la ropa que llevaba puesta y el ajuar, que se trataba de unas prendas que utilizaría durante lo que durase el encarcelamiento: mantas, sábanas, toallas, camisa, ropa interior, etc., si bien la función procesal del documento de reclusión era dejar constancia del ingreso en prisión del procesado<sup>28</sup>.

Podía ocurrir que el acusado tratase de fugarse, por lo que se le podía castigar, pero solo se consideraba un reconocimiento de fuga en casos tasados, el Santo Oficio lo interpretaba, por lo general, que podía tratarse simplemente de miedo a la prisión y no al castigo por sus crímenes<sup>29</sup>, pero eso sí, si lo que llevaba a cabo era el suicidio, se consideraba que era un reconocimiento de culpabilidad del delito de herejía, aplicándose penas accesorias como la confiscación de sus bienes.

A partir del siglo XVIII la entrada en prisión del reo de forma preventiva era excepcional, sustituyendo el arresto por la prestación de un juramento de comparecencia ante el tribunal cuando fuera reclamado. El procesado era entregado a los responsables de su encarcelamiento, dejando constancia por escrito ya fuese en la misma acta de la detención o en documento independiente.

El primer trámite para realizar con la llegada a prisión del reo era realizar el registro de este, un segundo registro, para que no pudiera introducir objetos peligrosos en la prisión<sup>30</sup>.

El segundo trámite era un exhaustivo examen médico, conformando así un procedimiento más riguroso de acceso a la prisión del Santo Oficio que a la de la justicia real.

El alcaide debía inventariar las pertenencias del arrestado y registrarlas en un libro específico: *“El alcaide ha de tener otro libro donde asiente por memoria el día y hora que entra el preso, y la ropa y vestidos que trajo y lo que se le diere durante la prisión, y es bien asentar lo que trae vestido en su persona, por si acaso muere en la cárcel que haya noticia de ello y si buyere se sepan dar las señas y allí se asentará el día que sale de las cárceles”*<sup>31</sup>.

Las cárceles de la Inquisición podían ser tres tipos:

---

27 PEREZ MARTÍN, A; *La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial*, en Escudero, J.A (ed.), *perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, p.300

28 ALVARO ESTEVE, S., *El delito de solicitud en la época inquisitorial española.*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2018, p.31.

29 PEREZ MARTÍN, A, *Ibid.* p.301

30 SANTIAGO MEDINA, B. *La burocracia inquisitorial: escrituras y documentos.*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2016, p.761.

31 GARCÍA, P., *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar en las causas que en él se tratan, conforme a lo que está proveído por las instituciones antiguas y nuevas*, Forgotten Books, 2019, p.23

- Públicas, se utilizaban para reos de causas que no eran de fe, ni tenían que ver con la herejía, pero pertenecían a la Inquisición por los privilegios otorgados por los reyes de España.
- Secretas. En ellas se encerraba a los sospechosos de herejía, no permitiéndoles comunicarse más que con el tribunal, indicado así en las instrucciones a los alcaides del Tribunal de Toledo “(...) *que ninguna persona le pueda verni dar aviso por escrito o por palabra*” (...). *El alcaide no juntara los dichos presos, ni los dejara comunicar unos con otros si no por la orden que los inquisidores le dieren, guardándola fielmente (...). No les dejará en su poder armas ni dineros ni escrituras ni papel ni joyas de oro ni plata*”<sup>32</sup>. Se trataba de una especie de prisión preventiva hasta que finalizase el proceso.
- Medias. Se utilizaban para los oficiales y ministros de la Inquisición que habían cometido crímenes en el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, en las cárceles secretas se encontraban los reos que habían cometido delitos de fe, y era allí donde se producía el aislamiento de los mismos, tal era el aislamiento que a quienes ayudaban a burlar el mismo eran castigados por el propio tribunal, ejemplo de estas condenas lo encontramos en el auto de fe celebrado en Lima condenando a Francisco Hurtado de Balcagar “*Francisco Hurtado de Balcagar, natural de la Villa de Escalona, en el Reino de Toledo, vecino de esta ciudad (Lima), viudo, familiar del Santo Oficio, y primero de la inquisición de Toledo, y ayudante del Alcaide de las cárceles secretas, por haber dado lugar a que se comunicasen los presos de ellas, llevando papeles de unos a otros, y asimismo trayéndolos de personas de afuera a los de adentro, dejándose cobechar. Salió al Auto, en forma de penitente en cuerpo, sin cinto, ni bonete, con vela verde en las manos, condenado a destierro de esta ciudad y cinco leguas alrededor por cuatro años, y que le fuese quitado el título de familiar; tívose atención a su mucha edad, y así no se le dieron mayores penas*”<sup>33</sup>.

En las cárceles secretas los reos tenían su propia cama y su vestimenta, además de una alimentación regular, los gastos eran sufragados con los bienes que se secuestraban de los propios reos o con los recursos del tribunal.

Pero como hemos dicho, el encierro en una cárcel secreta era una forma de prisión preventiva y en ocasiones lo que se buscaba era la colaboración del prisionero a través del aislamiento, en ocasiones el objetivo era reeducar al reo y corregir sus errores.

En ocasiones también eran reclusos en conventos o instituciones religiosas, no se tiene muy claro si esto ocurría para descongestionar las prisiones inquisitoriales, o los internados en estos lugares eran reos que habían recibido órdenes sagradas.

---

32 CUEVAS TORRESANO, M.<sup>a</sup> L., *Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII*, Anales toledanos, nº13, 1980, p.33

33 MONTESINOS, F. y CABRERA, P., *Auto de fe celebrado en Lima, a 23 de enero de 1639*, Forgotten Books, 2019, p.8

El problema surgía por lo que se dilataba en el tiempo la estancia en prisión esperando la resolución del proceso, que solía oscilar de dos a cinco años, aunque en los estudios llevado a cabo por Galende Díaz sobre el Tribunal de Toledo a partir de 1700 junto con procesos que duraron menos de un año, se encuentran procesos que se dilataron durante catorce años<sup>34</sup>. Estas dilaciones no eran intencionadas, pues el interés del Santo Oficio era que el proceso terminase cuanto antes, para no tener que hacer frente a los gastos derivados del mantenimiento, ya que a pesar de que se sustraían los bienes del reo para hacer frente a esos gastos, cuanto menos durase el proceso, más cantidad de esos bienes sustraídos quedaban a disposición de la Inquisición.

Pero a pesar de ello, la experiencia de tener que pasar ese largo periodo de tiempo en una cárcel secreta de la Inquisición, incomunicado, provocó que muchos presos enloqueciesen, así nos lo cuenta Tropé:

*“Son muy numerosos los casos en que los presos murieron o se volvieron locos en las cárceles secretas antes o durante los procesos. En los reos, encarcelados sin conocer el motivo, se creaba un fuerte sentimiento de culpa; se les conminaba a buscar en su memoria en qué, cuándo y cómo había actuado contra la fe, y así el Santo Oficio provocaba su rápida y profunda destrucción psíquica. A consecuencia de ello, y día tras día, algunos perdían la razón. En numerosos casos era el mismo personal de la cárcel (el alcaide y su ayudante) el que informaba a los inquisidores que tal o cual recluso estaba teniendo un comportamiento raro. En este caso, por lo general, uno de los inquisidores, junto con un notario, bajaba a la celda para cerciorarse de ello. A continuación, mandaban a los médicos del tribunal que lo visitasen. En muchas ocasiones, cuando un preso se volvía loco, lo enviaban al hospital de orates más próximo o, si no era demasiado ruidoso o violento, a alguna casa de un particular”*<sup>35</sup>.

En otras ocasiones decidían suicidarse para evitar ser ajusticiados, o incluso fugándose, como Guillermo O'Connor que se intentó fugar en 7 de mayo de 1652 saltando por una ventana de la prisión, quien estaba encarcelado por haber sido acusado de haber oficiado misa sin estar ordenado como sacerdote.

A pesar de las intenciones de los inquisidores en evitar la crueldad y los malos trato con los reos, en ocasiones excepcionales se recurría a malas condiciones de encarcelamiento, como amordazar a los herejes, la utilización del denominado pie de amigo, que se trataba de un aparato metálico que obligaba a mantener el cuello recto que utilizaban para los reos de vergüenza pública que posteriormente flagelarían por las calles.

En ocasiones, con estas prácticas, se producían abusos por parte del alcaide o de sus ayudantes, especialmente cuando las detenidas eran mujeres, si eran declarados de haber abusado de ellas sexualmente, les castigaban con la pena de muerte.

---

34 GALENDE DÍAZ, J.C., *La inquisición toledana desde la llegada de los Borbones (1700-1834)*, Anales toledanos, número 25, p.256

35 TROPÉ, H., *La inquisición frente a la locura en la España de los Siglos XVI y XVII (I). Manifestaciones, tratamientos y hospitales*, Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, n.º 106, 2010, p.193.

Se ponía fin al cautiverio del reo cuando se producía el aviso de cárceles, acto procesal que tenía lugar tras la lectura de la sentencia, consistiendo en un interrogatorio por parte del inquisidor quien preguntaba si había presenciado durante su encarcelamiento algún acto que debiera ser conocido por el Santo Oficio: *“Cuando los inquisidores hacen salir un preso fuera de las cárceles secretas, lo mandarán estar en la sala de audiencias; le interrogarán si el alcaide ha tratado mal o bien, a él y demás presos; si ha tenido comunicaciones con él o con otros en asuntos distintos del oficio; si ha visto u sabido que unos presos tratasen con otros o personas de fuera, o que el alcaide haya dado avisos. Le mandarán guardar secreto de eso y de las cosas que hayan sucedido durante su mansión y le harán firmar esta promesa si sabe hacerlo para que tema quebrantar el mandato”*<sup>36</sup>

### **2.2.3. Secuestro de bienes**

Solo era posible llevar a cabo el secuestro de los bienes del acusado si este se incluía en el mandamiento de arresto.

El trámite se iniciaba con la elaboración de un inventario de bienes por el secretario en presencia del alguacil y dos escribanos, tras ello se entregaban los bienes secuestrados a una persona fiable, el secuestrador.

Era posible completar el inventario más adelante, cuando el reo declarase los bienes que poseía, además de confirmar el inventario realizado por el secretario, dando lugar así a la relación de bienes, que firmaba el inquisidor más antiguo, repartiendo una copia al secuestrador, otra al tribunal y otra al Consejo de Inquisición.

Cabía la posibilidad de que como alternativa se diese lo que se denominaba composición en lugar del secuestro, lo que ocurría es que el procesado hacía frente al pago de una cantidad pactada, para evitar así el secuestro de sus bienes.

### **2.2.4. Interrogatorio del procesado.**

En presencia del secretario y de dos personas honestas, el reo será llevado ante los inquisidores y estos serán quien lo interroguen.

En primer lugar, debe hacer juramento de decir verdad, posteriormente se le harán preguntas tendentes a identificarle y saber de qué familia venía y se le preguntará si era consciente por qué había sido arrestado y se celebrará el interrogatorio propiamente dicho, haciéndole preguntas sobre los hechos por los que ha

---

36 LLORENTE, J.A., *Historia crítica de la Inquisición de España: obra original conforme a lo que resulta de los archivos del Consejo de la Suprema, y de los tribunales de provincia*, Tomo IV, Barcelona, 1836, p.130.

sido arrestado, si se negaba a responder a las preguntas, o se era consciente de que estaba mintiendo, se podía dictar auto de tormento en ese momento.

Tras ello, se leerá la declaración, recogida en un acta, la cual será firmada por todos los presentes.

Finaliza el acto la primera monición instando al reo a que confesase, devolviendo al reo a prisión, a lo largo del cautiverio recibirá otras dos amonestaciones con el fin de que confiese, advirtiéndole en la última de estas que, si no confesaba, se procedería a comenzar la siguiente fase.

#### **2.2.5. Pedimento fiscal.**

Esta fase se abría en caso de que el reo no confesase tras las tres amonestaciones obligatorias, solicitando el fiscal la suspensión o la continuación del proceso.

A continuación, en el plazo máximo de diez días tras la detención se celebrará la denominada audiencia de publicación que se llevará a cabo de la siguiente manera:

- Se leerá el pedimento por el fiscal ante el tribunal, tras ello abandonará la sala.
- Se hará pasar al reo a la sala y el secretario leerá dicho pedimento respondiendo a él de forma oral y bajo juramento de decir la verdad.
- Se entregará una copia escrita del pedimento al reo y se le darán tres días para que prepare su defensa.

#### **2.2.6. Designación de la defensa**

Para ser designado como defensa, es decir, como abogado y procurador de un reo del Santo Oficio había que tener una licencia especial expedida por ellos mismos.

El reo podía designar al abogado y el procurador que decidiese o si por el contrario no designaba a nadie o no podía hacer frente al pago de los honorarios, se le nombraría un abogado de oficio.

Posteriormente y una vez nombrado abogado para llevar a cabo su defensa, tenía lugar la audiencia de comunicación la cual comenzaba volviendo a intentar los inquisidores que el reo confesase, si seguía insistiendo en su inocencia el abogado defensor debe prestar juramento de mantener en secreto lo que allí oiga y vea y de defender los intereses del procesado, más tarde se leerá el pedimento y las declaraciones del reo en las fases anteriores, tras ello se volverá a dar turno de palabra al reo quien podía confesar o seguir insistiendo en su inocencia y a continuación al fiscal para que se ratificase en su acusación.

Se le dará traslado al abogado de la defensa de la documentación que se haya recogido en las fases anteriores, anonimizando tanto la denuncia como las declaraciones de los testigos, estos documentos no los podrá sacar de la sala, por los que debía examinarlos en el propio acto.

Tras ello, se dará el plazo de 9 días para dar respuesta a las acusaciones por escrito, lo que se denominaba escrito refutatorio, el cual era remitido al fiscal, quien debía dar traslado del mismo al tribunal. En el caso de que el fiscal hiciese anotaciones o comentarios al escrito, se debía dar traslado de estas al abogado de la defensa quien podía volver a responder por escrito, todo esto antes de remitirlo a los inquisidores. El texto remitido a los inquisidores no debía llevar anotaciones del fiscal, debía provenir definitivamente de la defensa y solicitar que diese comienzo la fase probatoria, la cual debía dar comienzo tras una sentencia interlocutoria, la sentencia probatoria, dando un plazo de 9 días a las partes para que las mismas presentase las pruebas que considerasen oportunas.

### **2.3. Fase probatoria.**

En los tribunales seculares el proceso penal exigía una mayor certeza para declarar culpable al reo que la que podía exigirse en el proceso civil, la doctrina debatió ampliamente acerca de si esta mayor certeza debía exigirse también en el proceso inquisitorial, debido a la gravedad de lo que estaba en juego en estos procesos.

Una parte de la doctrina consideraba que en el proceso inquisitorial no era necesario que las pruebas fueran absolutamente claras, pero otra parte de la doctrina consideraba que debía hacerse una analogía con el proceso penal y exigirse las mismas garantías y por lo tanto la mayor certeza de que el reo era culpable, ya que en muchos casos lo que estaba en juego era la vida del acusado.

#### **2.3.1.a Las presunciones.**

Las presunciones leves no servían para condenar por ejemplo a un hereje en los tribunales del Santo Oficio, pero si era posible condenarle como sospechoso de herejía.

Se consideraban presunciones tener alguna afinidad con herejes por ser del mismo lugar, ser pariente, haber compartido educación o haber conversado entre ellos; el llevar una vida que hiciera pensar que pudiera ser hereje; obrar o hablar de forma inapropiada para un cristiano<sup>37</sup>.

#### **2.3.1. b La confesión**

Los delitos perseguidos por el Santo Oficio, como la herejía, no dejaban muchas pruebas de la comisión de los mismos, por lo que la confesión del reo era fundamental, de hecho, a medida que iban pasando los años, era muy complicado que los inquisidores emitiesen una sentencia sin la confesión del reo.

---

<sup>37</sup> PÉREZ MARTÍN, A., *La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial*, en Escudero, J.A. (ed.), *perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, p. 305

### 2.3.1.c La testifical

Se consideraba como la parte más importante de la fase probatoria del proceso, según Aguilera Barchet se trataba de “el medio probatorio por excelencia por el que se desarrolla normalmente la mecánica procedimental con arreglo a un esquema verdaderamente contradictorio, al ser únicamente a través de la prueba de testigos como la defensa del presunto hereje puede ser realmente eficaz”<sup>38</sup>.

En ocasiones, la única prueba que había eran los testigos, por ello se consideraba clave dejar claro cuánta cantidad de testigos acreditaban la comisión de un delito, para ello hubo discusión doctrinal, una parte consideraba que dos testigos legítimos eran suficientes, pero por el contrario otra corriente consideraba que el número debía ser superior. Si no se llegaba a la convicción se consideraba prueba parcial, en base a la que se podía basar el sometimiento al tormento.

La doctrina se encargó del peso que debía darse a los testimonios a través de unos requisitos que debían cumplir los testigos, acotando unas causas de inhabilitación de los testigos o del valor que debía tener cada testimonio, aunque en muchas ocasiones dependía del tipo de delito cometido, cuanto más grave fuese, menos garantías se ofrecían al procesado. En el ámbito inquisitorial, solamente se excluía al testigo que fuese enemigo capital del procesado, es decir, que el testigo fuese parte en un pleito capital, lo cual debía examinarse de oficio por parte de los inquisidores. Los demás testigos, que la jurisdicción regia no consideraba válidos, o su valor probatorio era menor, para la inquisición eran válidos:

1. Enemigos no capitales.
2. Los cónyuges, parientes consanguíneos y por afinidad del reo, sus amigos, pero el testimonio solamente era válido si era en contra del procesado.
3. Esclavos
4. Las mujeres, aunque no tenía pleno valor probatorio, para que fuese válido debía provenir de una mujer honesta, de buena fama y digna de crédito<sup>39</sup>.
5. Los excomulgados y cómplices.
6. Herejes, judíos y musulmanes, siempre bajo juramento.
7. Prostitutas, verdugos, proscritos, perjuros y criminales e infames (usureros, blasfemos, jugadores, borrachos, lisiados, etc.).
8. Menores de siete años, aunque su testimonio tenía valor de indicio.

La jurisdicción inquisitorial aceptaba a estos testigos que no eran considerados válidos en otras jurisdicciones, porque se encargaba de juzgar delitos considerados excepcionales, por lo que, debido a la

---

38 AGUILERA BARCHET, B., *El procedimiento de la Inquisición española*, en PEREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., *Historia de la Inquisición en España y América*, Vol. II, Madrid, 1993, Ed. Biblioteca de Autores Cristianos p. 404.

39 COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M.J., *La mujer en el proceso inquisitorial. Hechicería, bigamia y solicitud*, *Anuario de historia del derecho español* Núm.87, 2017, p.80

relevancia de tales delitos, el testimonio que habría sido considerado inhábil perdía tal condición, aunque el testimonio tenía un peso menor.

### ***Testigos de la acusación***

Los testigos debían ratificar la declaración prestada en fase de instrucción, tras haberse leído dicha declaración en su presencia, si así lo solicitaba, lo que claramente iba en contra de los intereses del procesado, aunque el propio inquisidor podía negarse a ello si tenía dudas de la veracidad del testimonio. Tenían la obligación de acudir a declarar, de no hacerlo se exponían a una multa de 10.000 maravedíes y a la pena de excomunión.

El interrogatorio tenía lugar en la sala de audiencias y por los inquisidores, en el siguiente orden: primero comparecía el delator y posteriormente el resto de los testigos. Se llevaba a cabo de forma verbal y se levantaba acta del contenido por escrito. Se le hacían preguntas con fines identificativo, si sabía por qué se le había llamado a declarar ante el Santo Oficio y si conocía a más testigos que pudiesen prestar declaración. La última pregunta que se realizaba era si el testigo acudía a declarar motivado por el odio o la enemistad al acusado.

El abogado de la defensa no podía hacer preguntas, ni siquiera estaba presente en el acto.

Si se detectaban discordancias o contradicciones el testigo podía llegar a ser encarcelado o incluso sometido al tormento. Si de la práctica de la prueba se desprendía que se había prestado falso testimonio se le castigaba con la pena del talión (la que le correspondería al acusado).

Al terminar el interrogatorio se leía la declaración al testigo, quien debía ratificarla y manifestar su conformidad, una vez llevado a cabo, debía firmarla el secretario y el testigo, posteriormente juraba mantener en secreto todo lo que se hubiera producido ante el tribunal y con ello se daba por finalizado el interrogatorio.

### ***La ratificación***

El testigo debía ratificar el testimonio que había prestado en la primera declaración en un acto procesal diferente.

En un principio debían pasar 24 horas entre una declaración y la ratificación, pero con la práctica se acabó realizando en el mismo acto.

La ratificación consistía en que el testigo debía volver a prestar su testimonio no debiendo este mostrar discrepancias con el ya prestado en un primer momento. Se llevaba a cabo ante los inquisidores, el secretario y debían estar presentes dos personas honestas.

En ocasiones esta fase se dilataba demasiado en el tiempo, porque los testigos habían salido del país tras su primera declaración, por ello, se disminuyó la exigencia de esta fase de la prueba testifical, pudiendo utilizarse con plena validez procesal testimonios de testigos no ratificados.

Tras la ratificación el testimonio era entregado a la defensa del acusado y al fiscal quien podía solicitar un informe para corroborar, aclarar o ampliar la información de la declaración.

### ***Audiencia de publicación***

Tras la ratificación de los testigos, se celebraba la audiencia de publicación, donde se daba otra oportunidad para que el reo confesase, sino lo hacía, se leían los testimonios al reo, quien debía contestar a las mismas verbalmente, bajo juramento de decir la verdad.

Después de ello, se hacía pasar al abogado de la defensa a la sala, leyendo tanto los testimonios de los testigos como las respuestas dadas por el reo, dándole al finalizar una copia al procesado por escrito.

### ***Fase de la defensa.***

Tras la finalización de la audiencia de publicación se da por escrito copia de esta a procesado y se da un plazo de nueve días para que el procesado se reúna con su abogado.

En esta fase se pueden solicitar las denominadas pruebas indirectas, con el objetivo de demostrar la inocencia del reo o algún error en el testimonio del mismo.

La defensa debe redactar un documento a modo de respuesta a la acusación del fiscal, donde rebatir las acusaciones, denominado alegato, en este documento se incluía una lista de personas con las que el reo tuviese alguna enemistad o animadversión, para en el caso de que alguna de las personas de esa lista hubiese testificado contra el reo, perdiese de esa forma valor probatorio, aunque el tribunal debía interrogar a las personas que apareciesen en esa lista de tachas, para confirmar si las mismas eran ciertas o no, además podía proponer los denominados testigos de abono, que eran los que respaldaban un testimonio falso.

Tras los interrogatorios de estos testigos, se dictaba un auto por parte de los inquisidores, demostrando o refutando las tachas.

En esta fase tenía lugar la denominada audiencia de conclusiones, donde se presentaban el informe de la defensa y los escritos de conclusiones, tras ello, el fiscal solicitaba que se dictase sentencia y los inquisidores darían por finalizada la fase probatoria.

### **2.3.2. La prueba documental**

Se trataba de una prueba con menor importancia, pero fundamental en los llamados delitos de intención. Sería también considerada como indicios para someter al reo al tormento.

## 2.4. Frase probatoria excepcional.

Esta fase solo se abría si los inquisidores consideraban que no había quedado lo suficientemente acreditado por completo que el reo era inocente o culpable. Los mecanismos para dilucidar la condición del reo eran tres:

### 2.4.1. La cuestión del tormento.

Los primeros datos acerca de la tortura judicial los encontramos en el Derecho Romano, en particular en El Código de Teodosio, recogiendo en 21 constituciones imperiales, también se incluía en los códigos visigodos, posiblemente por influencia romana, aunque limitado a los esclavos y en circunstancias muy tasadas.

En nuestro país dejó de hacerse uso del tormento en la época medieval tanto por el carácter popular del derecho de esta época, como por su poco tecnicismo, ya que se caracterizaba por ser un derecho sencillo y escaso de formalismos.

No es hasta el reinado de Alfonso X cuando se reimplanta la aplicación de la tortura o tormento, incluyendo un elemento característico del uso del tormento por la Inquisición: la necesidad de ratificar, en una sola sesión diferente y sin tortura, lo confesado bajo tormento, habida cuenta de que la confesión solo tiene valor si es voluntaria<sup>40</sup>.

El tormento utilizado en la Inquisición española es un tormento tendente a la obtención de la confesión, o de alguna prueba que esclarezca el caso, en ningún momento era utilizada la tortura con el fin de castigar al reo.

Se podía llevar a cabo en dos momentos procesales concretos:

- Último acto procesal de prueba, el fiscal lo debía solicitar en su escrito final si no se podía obtener la confesión de ninguna otra manera o conseguir la prueba de la culpabilidad del reo sobre el que haya indicios de esta.
- Tras la declaración ante los Inquisidores, estos mismos podían ordenarlo si el reo se contradecía en sus declaraciones o si el mismo mentía.

Además, la tortura se dividía en dos modalidades:

- *In caput alienum*. Se utilizaba si los reos ya se habían confesado culpables y su finalidad era la averiguación de información sobre cómplices.
- *In capite proprio*. Esta modalidad se utilizaba para obtener la confesión del propio reo.

A pesar de la creencia, la tortura era la excepción en la Inquisición española, hasta 1530 solamente emitió 26 autos de tormento, en 50 años de actividad. Pero esta práctica podía dar lugar a abusos, por ello se

---

40 LEA, H. Ch, *Historia de la Inquisición española, trad. De Jesús TOBIO y Ángel ALCALÁ, revisada y prologada por Ángel Alcalá. Vol. II, Fundación Universitaria Española. Madrid 1983, p.2.*

crearon unos requisitos para poder aplicar “la cuestión del tormento”, se pretendía que la culpabilidad del acusado quedase demostrada por su propia confesión, pero de no ser así los inquisidores podían hacer uso del tormento.

Requisitos para la aplicación del tormento:

1. Que el acusado se negase a confesar el delito.
2. La existencia del convencimiento de la culpabilidad del acusado. Debía haber suficientes pruebas o al menos los suficientes indicios de que se había cometido el delito por el acusado. (Se consideraban indicios suficientes vacilaciones y contradicciones en las declaraciones, la fama de hereje del acusado cuando venía acompañada de pruebas, que hubiese un único testigo directo).
3. Ser el último recurso para obtener la confesión del acusado.
4. Acuerdo de los Inquisidores que formen el Tribunal que estaba conociendo el caso y del Obispo del lugar, además de su presencia durante la aplicación del mismo.
5. Supuestos de Excepción: Había dos personas que en ningún caso podían ser sometidas al tormento el papa y el rey. A las mujeres embarazadas y a las lactantes tampoco podían someterlas al mismo.
6. La edad solamente se tenía en cuenta para modular el tormento que recibía el reo.

Si se comprobaba que se cumplían los requisitos, eran los propios inquisidores quienes ordenaban el sometimiento a la cuestión del tormento, a través de una sentencia que, normalmente, se dictaba al final de la fase probatoria. Pero también se debían cumplir unos requisitos procesales:

- Solicitud del fiscal o de la junta de consultores.
- Unanimidad del tribunal en considerarlo necesario y manifestarlo de forma clara.
- Audiencia del reo antes de la sentencia donde se le condenaría a tormento, haciéndole saber que de no confesar sería condenado.
- Redacción y emisión de la sentencia de tormento.

Dicha sentencia debía ser escrita y motivada, tal y como se aprecia en el siguiente modelo de sentencia:

*“Fallamos atentos los autos y méritos del dicho proceso, indicios y sospechas que resultan contra el dicho fulano, que le debemos de condenar y condenamos a que sea puesto a cuestión de tormento, en el que mandamos esté y preserve por tanto tiempo quanto a nos bien visto fuere, para que en él diga la verdad de lo que está testificando y acusado con protestación que le hacemos, que si en el dicho tormento muriere o fuere lisiado o se siguiere efusión de sangre o mutilación de miembro, sea*

*su culpa y cargo y no la nuestra, por no haber querido decir la verdad. Y por esta nuestra sentencia, así lo pronunciamos y mandamos en estos escritos y por ellos*<sup>41</sup>.

Ante esta sentencia cabía apelación por el reo cuando considerase que no había suficiente justificación para que se le castigase a la cuestión del tormento, de la misma forma debía estar motivada. Eran los propios Inquisidores los que resolvían la apelación, a no ser que les cupiese alguna duda, y era entonces cuando remitían la apelación al Consejo de Inquisición. Esto fue así hasta 1633 cuando el Consejo se convirtió en un tribunal de revisión y ratificación, perdiendo de algún modo la eficacia de la apelación puesto que se seguía enviando al Consejo, pero estos ya habían revisado y ratificado anteriormente la resolución, pasando a ser un recurso de suplicación, puesto que el órgano que resuelve es el mismo que el que dictó la resolución recurrida.

Otra cuestión controvertida era que confesiones se consideraban hechas bajo tormento, optando por que se considerase de tal manera las declaraciones del acusado hechas desde el momento en el que se informaba al mismo de que iba a ser sometido al tormento, lo que implicaba que tuviesen que ser ratificadas pasadas como mínimo veinticuatro horas.

La forma de aplicar la cuestión del tormento era en una única sesión y esta no podía superar la hora de duración. La sesión comenzaba cuando se bajaba al reo a la cámara, que se encontraba en los sótanos de la sede inquisitorial. En ese momento se le daba una nueva oportunidad al reo de confesar (monición), se le desnudaba, aunque a las mujeres se les permitía cubrirse con un paño, se le ponía en el aparato de tortura que fuese a emplearse y se le ataba, en ese momento se producía otra monición y se le daban las primeras vueltas. De confesiones en este momento de la tortura encontramos varios ejemplos:

En primer lugar, el de Pere Barber, quien había negado durante las tres amonestaciones conocer el carácter islámico de un cuadernillo que fue descubierto en su poder, alegando ser analfabeto e incluso presentando testigos del abono que lo confirmaron y que, ante la cista de los instrumentos con los que iba a ser sometido a la cuestión del tormento, prefirió confesar su culpa<sup>42</sup>.

En segundo lugar, encontramos el caso de Antón Gache *“Luego bajaron los dichos señores inquisidores y ordinario a la dicha cámara y, estando en ella, y siendo desnudo el dicho Antón Gache fue tornado amonestar que diga verdad según le está dicho y advierto, donde no, le mandarán atar y estándole atado, decía “Jesús, Jesús, misericordia”. Y*

---

41 GARCÍA, P., *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar en las causas que en él se tratan, conforme a lo que está proveído por las instrucciones antiguas y nuevas*, Forgotten Books, 2019, p.70

42 BENÍTEZ SÁNCHEZ BLANCO, R., *El reo y los inquisidores: un juego de estrategias*, en José M.<sup>a</sup> Caruselles (coord.), *El primer siglo de la inquisición española: fuentes documentales, procedimientos, de análisis, experiencias de investigación*, Universidad de Valencia, Valencia, 2013, pp. 400-401

*atado y ligado a la garrucha, fue tornado amonestar diga la verdad, donde no, que le mandarán subir en la garrucha en seco y sin piedra. Y subiéndole, decía: “Señor, misericordia a Jesús, Señor, Dios, misericordia, señores que todo es verdad”, que lo bajen y dirá la verdad. Y mandado bajar, le fue dicho que diga qué es lo que es verdad. Dijo qué quieren que diga. Y siéndole dicho que la verdad, dijo “Jesús, María”. Y mandándole subir dijo que es verdad que él ha dicho que los luteranos de su tierra bien creían en Dios, pero no creían en la virginidad de Nuestra Señora y que esto lo oyó decir en Francia, y no se le pudo sacar otra cosa por más preguntas que se le hicieren. Y, visto que no decía más otra cosa, le mandaron desatar y poner en una cárcel solo”<sup>43</sup>*

Debían estar presentes tanto los inquisidores y el obispo o persona en la que él delegase, aunque en ocasiones solamente era necesario que estuvieran presentes al inicio de la sesión para dar validez y posteriormente se podían retirar, un secretario, que dejaba constancia de todo lo sucedido y un médico, para no causarle lesiones extremadamente graves al reo, ya que no se podían realizar mutilaciones ni lesiones permanentes, ni derramar sangre, de estas limitaciones era advertido el verdugo al inicio de las sesiones, verdugo que provenía de la jurisdicción civil. A pesar de ello, hubo muchos presos que no solo sufrieron daños permanentes, sino que murieron durante la sesión de tormento.

Según la creencia popular el tormento era impartido a través de diversos métodos de los que disponía la Inquisición, pero realmente no se utilizaban más métodos que los que se utilizaban en la jurisdicción civil, es decir, la garrucha, la toca y el potro. Aunque hay constancia de que había tribunales que se apartaban de la normativa y utilizaban otros métodos de tortura como eran la mancuerna y el trampazo o el tormento de fuego.

El método de la toca consistía en derramar agua sobre el rostro del reo a través de un embudo de tela, mientras el preso estaba atado y con un paño en la boca, que le impedía cerrarla.

El de la garrucha se trataba de levantar al preso con una polea conectada a la cuerda con la que se le mantenían las manos atadas, dejándole caer de golpe, este método tenía una forma agravada que consistía en atarle pesos a los pies del reo.

La sesión de tormento no se podía repetir de ninguna forma, a no ser que apareciesen nuevos indicios, pero se podía suspender una sesión para proseguir al día siguiente y repetir esta suspensión y reanudación de la sesión como máximo de tres veces.

Finalizada la sesión, se procedía al examen médico del reo, recogiendo la hora a la que finalizaba la sesión, el modo de tortura detalladamente “*Si es garrucha, se debe asentar cómo se pusieron los grillos y la pesa o pesas y cómo fue levantado y cuántas veces y el tiempo que en cada una lo estuvo. Si es de potro, se dirá cómo se puso la toca y cuantos jarros de agua se le echaron y lo que cabía en cada uno. Se ha de asentar todo lo que el reo dijere y las preguntas*

---

43 MARTÍNEZ PEÑAS, L. *El proceso inquisitorial*, Universidad Rey Juan Carlos, p. 258

*que le hicieren y sus respuestas, sin dejar nada, y cómo le mandaron desnudar y ligar los brazos, y las vueltas de cordel que se le dan y cómo lo mandan poner en el potro y ligar piernas, cabeza y brazos, y cómo se ligó y cómo se mandaron poner y pusieron los garrotes y cómo se apretaron, declarando si fue pierna, muslo, o espinilla o brazos, etc., y lo que se le dijo a cada cosa de estas. De manera que todo lo que pasare se escriba sin dejar nada por escribir*<sup>44</sup>.

Una vez finalizado el examen médico se llevaba al preso a la sala de audiencias, donde si había confesado, se leería la confesión y se le emplazaba para ratificar la misma en el plazo de 24 horas.

La confesión hecha en estas condiciones se entendía hecha bajo coacción, por lo tanto, se debía ratificar a posteriori para que tuviese validez, exactamente debían pasar 24 horas, un día desde que se produjese la sesión de tormento.

Para la ratificación se llamaba al reo a una audiencia ante el tribunal, en la audiencia se le comunicaba al reo que estaba bajo juramento y se procedía a la lectura de lo confesado en la sesión de tormento, una vez leída la declaración, el preso debía ratificarse o añadir lo que considerase oportuno. Esta ratificación también era documentada en un acta donde debían aparecer las horas transcurridas desde la aplicación del tormento y la ratificación para comprobar, de esta manera, que se respetaban los plazos.

Sin embargo, podía ocurrir que el reo contradijese o se retractara de lo que se había confesado en la sesión de tormento, en estos casos había varias alternativas, ya que la decisión de si era inocente o no quedaba al arbitrio de los inquisidores, cabía la posibilidad de que se volviese a someter a tormento al reo si se llegaba a acuerdo entre los inquisidores y el obispo, se dictaba nueva sentencia interlocutoria ordenando la nueva sesión de tormento. Otra de las alternativas era considerar que la confesión hecha bajo tormento no era prueba suficiente, por lo que simplemente se debía imponer la abjuración publica de lo que se le acusa y la penitencia que considerase el tribunal.

En las Instituciones de Valdés de 1561 se encuentra que para considerar que se había superado el tormento había que tener en cuenta la intensidad de la tortura, la edad y la condición del acusado. La norma general era considerara que si se había superado el tormento el reo era inocente, pero si los jueces consideraban que existían los suficientes indicios de la culpabilidad del acusado podían imponer acciones procesales, como la abjuración o penas menores como una multa, pero en ningún caso la pena de muerte o la confiscación de sus bienes.

En este aspecto, la opinión popular es que la tortura inquisitorial fue una forma agónica y peculiar para la consecución de confesiones, pero por lo general la inquisición española fue menos cruel que los

---

44 GARCÍA, P., *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar en las causas que en él se tratan, conforme a lo que está proveído por las instrucciones antiguas y nuevas*, Forgotten Books, p. 76

tribunales seculares, limitándose a unos métodos tasados y conocidos por todos, por lo que la tortura fue menos frecuente de lo que se piensa.

El Tribunal de Valladolid, en cambio, aplicó el tormento a los 11 casos de protestantismo en 1624 y a los 9 casos de judaizantes en 1655, es decir al 100% de los reos a los que cabía la posibilidad de aplicárselo.

La aplicación del tormento en los tribunales inquisitoriales se aplicaría hasta que el papa Pío VI lo prohibiese de forma definitiva en 1816.

#### **2.4.2 Compurgación.**

Se trataba de un trámite abierto por una sentencia interlocutoria, es decir, eran los inquisidores quienes decidían que reos eran sometidos a la compurgación y cuales no y en esa propia sentencia interlocutoria, se establecía el castigo que se debía aplicar al reo de no superar la compurgación.

Se comunicaba la sentencia al reo a través de su lectura y se procedía a reunir a los cojuradores, que debían ser designados por la defensa y aprobados por el tribunal.

El acto de la compurgación como tal, comenzaba con la lectura de los nombres de los cojuradores al procesado y la aceptación de estos por él. Seguía con la pregunta por parte del inquisidor acerca de su inocencia y el procesado debía jurar sobre los evangelios que era inocente y acto seguido era devuelto a la prisión.

Con el reo fuera de la sala, se les preguntaba a los cojuradores uno por uno, si consideraban que el procesado había dicho la verdad o si por el contrario había mentado. Todo ello, se recogía en un acta, la cual debía estar firmada por todos los cojuradores quienes juraban mantener en secreto todo lo que había acontecido.

La finalización del acto era si se había superado no se imponían las penas destinadas para el delito que había aperturado el proceso, sino que se imponía la penitencia o la abjuración de los errores que se hubiesen podido cometer.

#### **2.4.3. La abjuración.**

La abjuración se aplicaba cuando no se podía acudir a ninguna de las dos anteriores, se trataba de un acto procesal, por el cual el reo de forma verbal, aunque se levantaba por escrito de lo allí acontecido, se arrepentía y renunciaba a los posibles errores que hubiese cometido y solicitaba que se le volviese a admitir en el seno de la Iglesia.

Al igual que los otros dos actos se tomaba la decisión de acudir a la misma a través de una sentencia interlocutoria y debía celebrarse antes de la lectura de la sentencia definitiva.

## **2.5. Fase decisoria.**

### **2.5.1. Consulta de fe**

También se denominaba junta de consultores, la formaban los denominados consultores, el obispo de la localidad y los inquisidores, eran los encargados de revisar las actuaciones que se habían llevado a cabo en el proceso.

Los consultores estudiaban el caso concreto que se sometía a consulta de fe y votaban si consideraban al reo culpable o inocente, el orden de votación estaba establecido con anterioridad pues los primeros en dar su voto eran los denominados consultores, seguidos por el voto del obispo y los últimos en emitir su voto eran los inquisidores.

A partir de 1647 era obligatorio que La Suprema revisase todos los dictámenes emitidos por la consulta de fe.

### **2.5.2. Sentencia**

El reo era condenado mediante sentencia, siempre redactada por escrito y podía ser definitiva o interlocutoria. Podía estar redactada en latín o en la lengua del tribunal.

La obligatoriedad de la motivación de esta se introdujo a través de la decretal *Quum medicinalis*, del papa Inocencio IV, la cual obligaba al juez a justificar los fundamentos de su dictamen.

En cuanto a los plazos para publicar la sentencia, en el Santo Oficio no existía un plazo como tal.

Una particularidad de la sentencia inquisitorial era que podía ser colectiva, es decir, que una misma sentencia podía dar solución a varios procesos con varios acusados, a pesar de que no existía un único proceso con varios acusados, ya que cada uno de los acusados debía tener su propio proceso.

#### ***2.5.1. a) Clases de sentencias***

Como ya se ha dicho, hay dos tipos de sentencias, interlocutorias y definitivas y a su vez ambas se subdividen en varios tipos:

##### **A) Interlocutorias**

Se denomina así a las sentencias que no se refieren al objeto principal del proceso, sino a las que resuelven cuestiones secundarias en relación con el objeto principal del proceso. No interrumpen el procedimiento. Cabe destacar las sentencias de tormento y las de prueba.

1. Sentencias de tormento. Estas sentencias son las que imponen la tortura como elemento probatorio para descubrir la verdad sobre la acusación formulada, no se consideraba un castigo, sino un medio de prueba.

Esta sentencia puede apelarse, pero si la sentencia está justificada, se considera frívola y se procede a la ejecución del tormento.

2. Sentencias de prueba. El fiscal solicita al tribunal que las declaraciones del reo sean sometidas a prueba, ya que no reconoce los hechos que le están siendo imputados.

#### B) Definitivas

Estas sentencias una vez pronunciadas provocan la condena o absolución del reo. Las **sentencias definitivas absolutorias**, absuelven al procesado, se daban cuando no se conseguía probar la acusación, o bien se descubría que no era culpable, cabe destacar la figura de las **sentencias absolutorias de instancia**, las cuales no absolvían totalmente al acusado, de modo que, si volvían a aparecer indicios o sospechas de herejía, el proceso era iniciado de nuevo.

Por el contrario, las **sentencias definitivas de condena** son las que condenaban al reo, la gravedad de la condena dependía de la gravedad del delito cometido y de las circunstancias agravantes o atenuantes que rodeasen el caso concreto.

1. Sentencias de reconciliación. Estas sentencias eran las que se pronunciaban cuando el hereje se convertía a la fe católica y abjuraba de los errores de los que era acusado. Esta conversión debía ser pura de corazón y con fe no fingida, porque de ser falsa podía llegar a ser condenado a la cárcel de perpetuidad y sometido a sentencia de excomunión. Es necesario que se muestre arrepentimiento.

2. Sentencias de relajación. Estas sentencias declaraban que los reos eran herejes, ya que su conversión había sido falsa, condenándoles y separándoles de la iglesia, dejando la ejecución obligatoria al juez secular. También se condenaría a relajación cuando el reo era impertinente (negaba su herejía) o cuando era reincidente en la misma denominado relapso (quien cae de nuevo).

Además, cabe diferenciar las sentencias con méritos y sin méritos

3. Sentencias con méritos. En las mismas se relatan con detalle los delitos probados y los confesados, siendo muy amplias. Además de apuntar las características personales de cada parte, como si alguno de los familiares del reo había sido procesado por el Santo Oficio. Las penas eran más duras.

4. Sentencias sin méritos. Simplemente reconoce la causa por la que se abre el proceso y se señala las partes.

#### **2.5.1. b) Estructura de la sentencia**

La redacción de la sentencia se llevaba a cabo por el secretario del tribunal, constaba de dos partes: *visto y fallo*, a no ser que fuesen interlocutorias, las cuales solo contenían fallo.

La sentencia inquisitorial comenzaba con el *visto*, dividido en dos partes, el encabezamiento donde se identificaba el proceso y a las partes (fiscal y acusado). Tras esta primera parte contenía un resumen de los actos procesales que se han practicado y el resultado de los mismos. Es importante reseñar, que en esta presentación el tribunal aparece mencionado siempre de una forma colectiva, sin individualizar a sus miembros <sup>45</sup>.

La segunda parte de la sentencia, el *Fallo*, se pronunciaba en nombre de Dios, todas comienzan con la frase “*Christi nomine invocato*”. Siempre será decisorio y es la última parte de la sentencia, se explicará si se considera al acusado inocente o culpable y la condena que se le impondría además de las penas impuestas.

El siguiente paso será el pronunciamiento de esta, que tenía lugar en el auto de fe, ya fuera público o particular, una vez que concluía el sermón de la misa que tenía lugar en la ceremonia, se procedía a su lectura, para ello se preferían los días festivos o feriados. La pronunciaba el inquisidor, pronunciando con anterioridad un breve relato de las actuaciones procesales llevadas a cabo.

Tras el pronunciamiento, se llevaba a cabo la notificación a las partes, si no era aceptada la sentencia podía ser apelada, aunque normalmente era aceptada y acatada.

### **2.5.2. Impugnación de la sentencia**

Las sentencias en el procedimiento inquisitorial nunca alcanzaban el efecto de cosa juzgada, por lo que había varias formas de revisión de estas, la apelación y la suplicación.

#### ***La apelación.***

Se lleva a cabo un nuevo examen del asunto, llevado a cabo por un juez distinto, se denuncia un error judicial ante el superior jerárquico, el juez deberá dictar una nueva sentencia ya sea modificando o ratificando la anterior. Tenía efectos suspensivos de la ejecución de la sentencia.

Si la apelación se presentaba frente a una sentencia interlocutoria debía señalar claramente la causa que se impugnaba y los motivos de tal impugnación, de no ser así se calificaría como vana o frívola y no se aceptaría, al resultar ilegítima o falsa.

Si lo que se apelaba era una sentencia de tormento y resultaba infundada, lo que se conseguía era su rechazo y se ejecutaba la tortura inmediatamente.

Las normas imperiales y pontificias impedían admitir apelaciones contra sentencias a condenados por delitos de herejía, pero se estableció doctrinalmente la herejía formal de la sospecha. Si los casos eran de

---

45 ALONSO CALVO, S., *Actos de habla en procesos de la Inquisición española*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2013, p.171.

herejía formal, no se debía admitir la apelación por la gravedad del delito, por el contrario, si se trataba de sospecha de herejía, debía admitirse la apelación debido a que el reo podía no ser hereje.

Cabía la posibilidad de apelar al Papa, se trataba de un procedimiento complicado y costoso, debiendo tener conocimientos de derecho canónico, por lo que en la mayor parte de casos no prosperaba a no ser que los acusados fuesen acompañados de expertos canonistas que les asistieran y que pudiesen costearlo, por lo que la actividad de la Inquisición española quedó sometida a la jurisdicción de la Santa Sede<sup>46</sup>, ante esto la Reina Isabel solicitó al Papa Sixto IV en 1482 que se le otorgase a los tribunales españoles la facultad de que sus sentencias fuesen entendidas como finales, para no estar sujetas a esa revisión de Roma, concediendo el Papa a Iñigo Manrique, arzobispo de Sevilla, jurisdicción para apelaciones de las sentencias de los inquisidores, con representación papal en los dominios españoles: “Pero siendo conocida la doctrina integridad y prudencia singular de tu Fraternidad, eligiéndote a ti solo entre todos, te designamos en esos reinos como juez único de apelaciones en nuestro lugar para las causas antedichas, porque, como estamos seguros, nada harás tú que no esté de acuerdo con la gloria de Dios o que se aparte del derecho y de la justicia. Acepta, pues, venerable hermano, la carga que te imponemos, la cual, cuanto más ardua y laboriosa sea, tanto más merecer delante de Dios y ante esta Santa Sede” (Martínez, 1998, p.123) <sup>47</sup>.

A partir del Siglo XVI y tras la concesión de una serie de bulas, se declaró al Inquisidor General como juez de apelación, prohibiéndose así apelar a Roma. Más tarde, el único Tribunal con capacidad para conocer de las apelaciones fue el Consejo.

La apelación no prosperaba en la mayoría de los casos, pero se podía acudir al Consejo utilizando el recurso extraordinario, que se trataba de un recurso subsidiario para los casos en los que no estaba permitida la apelación.

Debía ser presentada inmediatamente después de que fuese notificada la sentencia, ya que no solía ser mucho el periodo de tiempo que tardaban en ejecutarse. Se podía presentar de manera oral en el mismo momento en el que se notificaba o por escrito inmediatamente después.

### ***La suplicación.***

En este caso era el mismo tribunal el que debía revisar de nuevo el proceso porque el reo se consideraba agraviado, facultando en 1569 al reo agraviado por esta segunda sentencia a seguir con la vía jerárquica

---

46 FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, M. C., *La sentencia Inquisitorial*, Universidad Miguel Hernández, Alicante, 1999, p.20.

47 *Ibid.*, p.20.

de los tribunales, pudiendo interponer tras la resolución de la suplicación, un recurso de apelación ante el Consejo. El fiscal también estaba facultado para interponer la apelación.

Ante la sentencia que pronunciaba el Consejo también cabía la suplicación ante él mismo, revisando el procedimiento.

### 2.5.3. El auto de fe

Se trata de un acto jurídico, el cual presentaba un elemento político-propagandístico, además de un cierto carácter ceremonial.

Para la comunicación de la sentencia al reo se celebrará una ceremonia denominada *Sermo Generalis de Fide* y se dividía en varias partes, la primera, era la lectura de un sermón y de las indulgencias para quienes participaban en el acto, de 20 a 40 días de indulgencia. A continuación, los asistentes juraban ayudar a la Inquisición, se continuaba con la lectura de los delitos confesados, se enumeraban por orden de gravedad. Tras la lectura de la confesión, se recibían las abjuraciones y el juramento de obedecer a la Iglesia, si las hubiese y se procedía a absolver a los procesados que correspondiese. Para finalizar se promulgaban las sentencias, primero en latín y después en lengua vulgar. Si había condenados a muerte eran entregados a los magistrados civiles para que les aplicasen el castigo<sup>48</sup>.

A pesar de que la Inquisición tuviese reservado el tratamiento del delito y la capacidad de perdonar o decidir el castigo a imponer, la ejecución de la sentencia correspondía a las autoridades civiles, a la justicia real, ahora bien, no tenía capacidad para alterar el fallo inquisitorial.

El 3 de febrero de 1481 tuvo lugar en Sevilla el primer auto de fe en nuestro país, tras el establecimiento del primer tribunal en esta ciudad el 2 de enero del mismo año, los inquisidores emitieron un edicto advirtiendo a los apostatas a reconciliarse con la Iglesia, algunos abandonaron la ciudad y otros llevaron a cabo un intento de motín, que finalmente fracasó, tras otros dos edictos ampliando el plazo de gracia para llevar a cabo dicha reconciliación, en el tercero se solicitaba a los cristianos que se denunciaran las reuniones secretas y que se evitara a los judaizantes, incluyendo en el mismo una descripción de sus prácticas, meses más tarde, se había condenado a 5 herejes que no mostraron arrepentimiento:

*“Se les llevó a una misa celebrada en la Iglesia de San Pablo, escuchando después la notificación de su última sentencia; y no fue ya posible dilatar la entrega de los reos a la potestad civil que los aguardaba fuera de aquel templo, sin embargo, hubo aún personas caritativas que no quisieron retirarse, esperando evitar el suplicio arrancándoles alguna señal de arrepentimiento, más ellos, rechazando las últimas instancias prefirieron morir quemados en el campo de la Tablada. Esta fue la primera ejecución que la potestad civil verificó, el 27 de mayo de 1481”<sup>49</sup>*

---

48 JIMÉNEZ MONTESERÍN, M., *Modalidades y sentido histórico del auto de fe*, en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., *Historia de la Inquisición en España y América*, Vol. II, Madrid, 1993, pp. 561-562

49 GARCÍA RODRIGO, F.J., *Historia verdadera de la Inquisición*, Tomo II, Madrid, 1877, p. 372

Durante el mandato del Inquisidor General Fernando Valdés se llevó a cabo una renovación de esta ceremonia, aplicándose en el auto contra la comunidad de alumbrados de Valladolid, en 1559, siendo la base de la regulación institucional de 1561, que fueron las primeras que lo reglaban de una forma oficial, estableciendo la celebración de este en día festivo, la obligación del juramento de las autoridades y la asistencia de las más altas posibles.

Estos autos se fueron convirtiendo en verdaderos espectáculos que en muchos casos eran antieconómicos, por lo que a partir del Siglo XVII se celebran de forma particular y en el interior de las audiencias o incluso de las iglesias, los autos públicos se dejan de lado y se imponen solamente para los delitos más aleccionadores.

### **2.5.3. a) Clases de auto de fe**

Podemos agrupar los autos de fe en tres clases dependiendo del número de procesados:

1. Autos generales, en los que había un gran número de procesados.
2. Autos particulares o privados, se trataba de autos con un número reducido de reos y se llevaban a cabo dentro de las iglesias, no era necesaria la presencia de autoridades.
3. Autos singulares, en ellos solamente había un procesado.

-Autillo, se realizaba de forma privada o abierta al público y dentro de la sala del tribunal o en el interior de la iglesia. Eran habituales cuando el acusado era miembro del clero. En este caso se leía la sentencia y el Inquisidor más mayor debía reprender al acusado, ordenándole abjurar de los errores, lo que el reo tenía que hacer arrodillado.

Los autillos también se utilizaban cuando los acusados eran niños menores de catorce años o niñas menores de doce, siempre que las penas fueran leves o espirituales.

### **2.5.3.b) Celebración de autos de fe generales**

Las épocas de preferencia para llevar a cabo la celebración de estos autos eran los periodos de primavera y verano, pero a pesar de ello se celebraron durante todo el año.

Se anunciaba la celebración del auto con un mes de antelación con una procesión solemne en la que participaba la máxima autoridad del lugar, además se prometían indulgencias a quienes acudiesen a la celebración.

Como hemos hecho referencia antes, las Instituciones de Valdés de 1561 dejaban libertad de elección de la fecha de la celebración a los inquisidores quienes tenían que estar presentes en la celebración, pero tenían que elegir de entre los días festivos, por ello era habitual que se celebrasen en domingo.

Para llevar a cabo la celebración eran necesarios unos preparativos previos, que se encargaban a un responsable, que normalmente era de elevada condición social.

Tras el anuncio se comenzaba a construir el cadalso, por lo general en la plaza más importante de la localidad. Los estrados se construían en forma de medialuna para ofrecer una mejor visión al público.

El día de antes de la celebración se reunían el secretario del tribunal, los caballeros y familias de la ciudad y el pregonero, para hacer público un bando con las disposiciones de orden público para la celebración. Se trataba de una disposición de orden público con vigencia en toda la ciudad promulgada por la Inquisición.

Ese mismo día se llevaban a cabo las procesiones de las cruces verde y blanca, la primera, velada en la capilla del tribunal, la portaría el prior de la Orden de Santo Domingo, si había convento en la localidad, la escoltaban los frailes de la orden portando antorchas mientras cantaban el *Miserere*. Tras ella acudían los familiares del Santo Oficio y los caballeros de la villa, y tras la cruz blanca marchaban los demás clérigos, sacerdotes y religiosos. Las dos cruces se ponían en lo más alto del cadalso, se velaban durante toda la noche la verde por la Orden de Santo Domingo y la blanca por los miembros de la milicia de la Zarza, quienes eran los encargados de que todo estuviese en orden en el cadalso y de reunir la madera para las hogueras. Estas procesiones se convirtieron en un espectáculo, dándoles en ocasiones un aire teatralizado, esperando en ocasiones a que anocheciera para dar protagonismo a las velas, cirios y antorchas que portaba el cortejo en los trayectos.

El tribunal permanecía de guardia durante toda la noche anterior por si alguno de los reos solicitaba audiencia para mostrar arrepentimientos de última hora. Además, debían notificar a los condenados a la pena capital su sentencia, siendo estas las únicas que se comunicaban antes del auto, para que el reo preparase su alma y además para intentar conseguir la confesión o el arrepentimiento, mediante el miedo del auto del día siguiente.

Si se conseguía la confesión el reo era apartado de los demás y no se le permitía asistir al auto, ni escuchar las sentencias impuestas, ya que su caso se reabría conforme a lo que establecían las Instrucciones de Valdés : *“Cuando un reo condenado a relajación e intimado en la víspera del auto de fe, se convierte por la noche y confiesa todas las culpas, o parte de ellas en tal forma que parezca tener un verdadero arrepentimiento, no se le sacará al auto porque resultan grandes inconvenientes que oiga en el día siguiente cuáles mueren y cuáles no, mediante que con esto y escuchar la relación de los méritos de las sentencias, componen algunos el modo con que les parece convenir la confesión judicial que preparan”*<sup>50</sup>.

Si esta confesión no se producía, el reo pasaba la noche de otros religiosos que trataban de auxiliarle espiritualmente. Cabía todavía el arrepentimiento en la propia mañana de la celebración del auto o en algún momento de la celebración, pero el tribunal no lo solía aceptar como verdadero, y los desestimaba por considerarlos frutos del miedo.

---

50 LLORENTE, J.A., *Historia Critica de la Inquisición española*, Tomo Quinto, Imprenta del censor, Madrid, 1822 p.25.

Esa madrugada se les daba un desayuno, tanto a los procesados como a los religiosos que habían pasado la noche con ellos, al amanecer se formaba en la sala de audiencias la procesión de los reos, la cual iniciaba la milicia de la Zarza, seguidos por un grupo de religiosos que hacía sonar unas campanas finalizándola las autoridades eclesiásticas. El orden en el que se colocaba a los condenados solía ser el siguiente: la encabezaban las estatuas de los ausentes y fallecidos, tras ella los que debían adjuar de levi, tras ellos los reconciliados, era frecuente que se les obligase a ir descalzos, y por último quienes iban a ser relajados para su ejecución, podemos decir que el orden representaba la gravedad de los delitos que se habían cometido.

En ocasiones se les hacía lucir algún símbolo de la pena a recibir, los que iban a ser azotados llevaban una soga al cuello, los reconciliados sambenitos con aspás<sup>51</sup>, los penitentes se mostraban sosteniendo una vela verde en las manos, símbolo de la esperanza de la reincorporación a la iglesia<sup>52</sup>, los que iban a ser relajados vestían sambenitos con llamas y una coraza o capirote de forma cónica<sup>53</sup>.

Se vestía a los presos con unos paños que les llegaban hasta las rodillas, aunque a los reos que iban a ser relajados se les ponía la llamada *samarra*, dibujando en la propia tela diablos y dragones, considerados malignos y en ocasiones al preso envuelto en llamas, también portaban velas apagadas que simbolizaban la falta de arrepentimiento y de esperanza para sus almas. Para los que mostraban arrepentimiento el símbolo que se les pintaba en las telas eran las llamas, pero del revés, hacia el suelo, denominado fuego *revolto* además de portar una vela encendida de color verde. Era muy común, y posiblemente la más conocida hoy en día ya que se terminó denominando así a todas las vestimentas de los reos, la prenda de el *sambenito*, esta prenda llevaba bordada un aspa de San Andrés variando el color del sambenito dependiendo del delito cometido, en ocasiones también se les imponían gorros cónicos o corazas con llamas, serpientes o demonios.

La procesión finalizaba con la llegada a la plaza donde estuviera situado el cadalso, donde se colocaba a los condenados y bajo un dosel de terciopelo negro se colocaba el tribunal, el inquisidor más antiguo a su derecha el obispo y a los laterales el resto de los inquisidores. Y posteriormente daba comienzo el auto de fe.

---

51 MARTÍNEZ PEÑAS, L. *El proceso inquisitorial*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2022, p.331

52 QUIÑONES HERNÁNDEZ, J.L. *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*, Universidad Juárez, México, 2009 p.77

53 AGUILERA BARCHET, B., *El procedimiento de la Inquisición española*, en PEREZ VILLANUEVA, J. y ESCANDELL BONET, B., *Historia de la Inquisición en España y América*. Ed. Biblioteca de Autores Cristianos, p.506.

El acto del auto de fe comenzaba con un sermón impartido por un alto cargo de la inquisición, centrado en los delitos más graves representados entre los reos<sup>54</sup>, una vez finalizado el mismo, se llevaba a cabo el juramento tanto del público como de las autoridades presentes.

A continuación, se procedía a leer las sentencias por parte del secretario, momento en el que la mayoría de los reos conocían su sí no, excepto los que habían sido condenados a pena capital, a quienes, como se ha explicado antes, se les notificaba la noche anterior. En primer lugar, se procedía a la lectura de la sentencia de los reconciliados con la iglesia a quienes se les realizaba una batería de 37 preguntas en las que debían ratificar diversos dogmas de fe contenidos en el credo católico, procediendo después a que los procesados abjuraran ante una cruz y con la mano derecha sobre los evangelios. Se leía un resumen del proceso y se terminaba con el castigo que se le imponía, todo ello en lengua vulgar para la comprensión del público y del reo quien debía firmar el texto y tras la firma se le prendía fuego a la vela que portaba consigo.

Tras las abjuraciones, el inquisidor recitaba un exorcismo y varias oraciones, entre ellas el *Kyrie eleison* y el *Miserere mei*<sup>55</sup>.

Después se pasaba a los acusados fallecidos absueltos, a los ausentes y fallecidos condenados a relajación en efigie. Cerraba la ceremonia la lectura de la sentencia de los que iban a ser relajados, tras la lectura eran entregados al poder civil ya que la jurisdicción eclesiástica no podía ejecutar estas penas.

Se formaba una nueva procesión, dando por finalizado el acto, hasta el quemadero o brasero, donde serían ejecutados los condenados a muerte, donde debían estar presentes el alguacil del tribunal del Santo Oficio y uno de sus secretarios.

El auto finalizaba con la devolución de la cruz blanca y verde al santuario que perteneciesen y la disolución de la milicia formada.

Al día siguiente de la celebración del auto de fe, se llevaban a cabo la ejecución de las sentencias de flagelación y vergüenza pública, organizando una procesión solemne, una vez finalizada, los que debieran cumplir penas de reclusión eran llevados a prisión.

#### **2.5.4. La confiscación.**

Era una especie de pena accesoria, ya que en muchas ocasiones al castigo se aparejaba la confiscación de los bienes propiedad del reo, que habían sido previamente secuestrados.

---

54 MAQUEDA ABREU, C., *El auto de fe como manifestación del poder inquisitorial*, Perfiles jurídicos de la inquisición española, 1986, p.413

55 *Ibid.*, p.411-412

Estos bienes se convertían en propiedad de la Hacienda Real, pero esta cedió a la Inquisición la facultad de satisfacer los gastos de la misma con los bienes que fuese confiscando, estando obligada a entregar al Rey solamente las cantidades que en su caso sobrasen tras haber sufragado el proceso.

La venta de estos bienes se hacía mediante una subasta, que estaba dirigida por el receptor, quien estaba facultado para establecer el precio justo de los bienes para su venta.

### 3. CONCLUSIONES

#### I.

El objetivo de la Inquisición era perseguir el crimen de herejía, por lo que su actuación iba dirigida a los cristianos, viejos y nuevos, en ningún momento podía actuar contra los no bautizados, o de otras creencias religiosas como eran los judíos o mudéjares, solo podría actuar contra ellos en caso de blasfemias, practicar magia o invocar a espíritus.

#### II.

Por lo tanto, el proceso inquisitorial se iniciaba contra los herejes. El proceso inquisitorial se fue conformando con la practica a lo largo de los años, quedando totalmente articulado y ordenado en las Instrucciones de Fernando Valdés.

#### III.

El proceso inquisitorial era un proceso especial, contaba con unas características propias, entre las que debemos destacar su carácter totalmente secreto de la instrucción, desconociendo el acusado todo lo referente a dicho proceso.

#### IV.

Es la primera vez, en el ámbito judicial que un tribunal podía actuar sin necesidad de denuncia, es decir, de oficio. Aun así, la denuncia fue la principal forma de inicio de los procesos, investigando los hechos que se denunciaban antes de actuar contra el denunciado.

#### V.

A diferencia de lo que ocurre en la actualidad, ante un crimen lo que imperaba era la presunción de culpabilidad.

#### VI.

A pesar de la creencia popular, haba que velar por una serie de garantías para el reo, entre ellas la comprobación de la denuncia antes de proceder contra el mismo, que el inquisidor tuviese que velar por que no se cometiesen arbitrariedades, el deber de unanimidad de los inquisidores para la decisión de impartir el tormento, la ratificación de las declaraciones de los testigos.

## VII.

Encontramos elementos que hacían que esas garantías cayeran, como la falta de defensa en las primeras fases del proceso, o que la sentencia de tormento solo pudiese ser recurrida ante el mismo juez que la dictaba, eliminando de esta forma toda garantía, el hermetismo del proceso que no permite conocer ni quien denuncia ni la identidad de los testigos, etc.

## VIII.

La abjuración se considera más como un acto procesal que como una pena, ya que la renuncia al error y su compromiso de no volver a caer en el mismo solo era válida si era voluntario, por lo tanto, es completamente diferente a una pena impuesta y de cumplimiento obligatorio y forzado.

## IX.

La inquisición persiguió a los seres humanos por sus creencias religiosas, pero desde el punto de vista procesal utilizó recursos de la herencia romana, la jurisdicción regia y el derecho canónico, asentando las bases de la lucha contra la herejía, creando así una nueva jurisdicción.

## X.

En cuanto a las cifras, se tienen datos de que los ejecutados por la Inquisición fueron más de 30.000 entre el siglo XV y XIX, considerando muchos historiadores que la inquisición española entre 1540 y su desaparición ejecuto a menos personas que cualquier otro tribunal europeo, religioso o laico<sup>56</sup>.

---

56 KAMEN, H., *La Inquisición española*, editorial crítica, Barcelona, 1999, p.197

## 5. Índice de fuentes.

### Fuentes jurídicas.

- EYMERICO, NICOLAO, *Manual de Inquisidores, ara uso de las Inquisiciones de España y Portugal, o Compendio de la obra titulada directorio de Inquisidores de Nicolao Eymerico, Inquisidor general de Aragón.* Traducción por Don J. Marchena. Mompeller, Imprenta de Feliz, Aviñón, 1821.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA BARCHET, B “*El procedimiento de la inquisición española*” Madrid, 1993. En PÉREZ VILLANUEVA, J. Y ESCANDELL BONET, B., “*Historia de la inquisición en España y América,*”
- AGUILERA BARCHET, B. “*La estructura del procedimiento inquisitorial. El procedimiento de la Inquisición española*”. En PÉREZ VILLANUEVA, J. Y ESCANDELL BONET, B., “*Historia de la inquisición en España y América,*” Vol. 2, 1993.
- ALONSO CALVO, S. “*Actos de habla en procesos de la Inquisición española*”, Universidad de Valladolid, 2013.
- ALVARO ESTEVE, S., “*El delito de solicitudación en la época inquisitorial española*”. Universidad de Castilla La Mancha Cuenca, 2018.
- BENITEZ SÁNCHEZ\_BLANCO, R. “*El reo y los inquisidores: un juego de estrategias*”, Universidad de Valencia, Valencia 2013.
- CUEVAS TORRESANO, M.<sup>a</sup>. L. “*Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII*” Anales toledanos, n°13, 1980.
- DEDIEU, “*Denunciar-denunciarse. La delación inquisitorial en Castilla la Nueva en los siglos XVI-XVII*”, Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos humanos) n°2, 95-108, Editorial Complutense, Madrid 1992.
- FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, M.C., “*La sentencia inquisitorial*”, Editorial Complutense de Madrid, 2000.
- GALENDE DÍAZ, J.C. “*La inquisición toledana desde la llegada de los Borbones (1700-1834)*”, Anales Toledanos, n.º 25, 1988.
- GALVÁN RODRIGUEZ, E. “*El secreto en la Inquisición española*”, Universidad de Las Palmas, 2001. Las Palmas de Gran Canaria.
- GARCÍA, P. “*Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar en las causas que en él se tratan conforme a lo que este proveído por las instituciones antiguas y nuevas*”. Forgotten Books Madrid, 2019.
- GARCÍA RODRIGO, F.J., “*Historia verdadera de la Inquisición*”, Madrid, 1877, vol. II.

- JIMÉNEZ MONTESERÍN, M. “Modalidades y sentido histórico del auto de fe”, Vol. II. 1993. Las estructuras del Santo Oficio.
- KAMEN, H., “La Inquisición española”, editorial Critica, Barcelona, 1999.
- LLORENTE, J.A., “Historia crítica de la inquisición en España”, Imprenta de Oliva, Barcelona, 1835, vol. I a VIII.
- LEA, H.C., “Historia de la Inquisición española”, trad. De Jesús TOBIO y Ángel ALCALA, revisada y prologada por Ángel Alcalá, Fundación Universitaria Española Vol. II, Madrid 1983.
- MAQUEDA ABREU, CM. “El auto de fe como manifestación del poder inquisitorial”, en ESCUDERO J.A, “Perfiles jurídicos de la Inquisición española”, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1992.
- MASFERRER, A., “Inocencio III y la persecución de la herejía. Notas para una revisión historiográfica”, en RUIZ RODRIGUEZ, I.; y MARTÍNEZ LLORENTE, F., “Recuerdos literarios en honor a un gran historiador de Castilla: Gonzalo Martínez Díez (1924-2015)”, pp. 267-288, DYKINSON MADRID, 2016.
- MONTESINOS, F. “Auto de fe celebrado en Lima, a 23 de enero de 1639”, Madrid, Imprenta del Reyno 1640.
- PÉREZ MARTÍN, A., “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, ESCUDERO, J.A., “Perfiles jurídicos de la inquisición española”, Madrid, 1989.
- QUIÑONES HERNÁNDEZ, J.L.” *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*”, Universidad Juárez, México, Artes Gráficas, 2009.
- RODRÍGUEZ-SALA, M.<sup>a</sup>. L., “Cárcel del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2009.
- SANTIAGO MEDINA, B. “La burocracia inquisitorial, escrituras y documentos”, Universidad complutense de Madrid, Madrid, 2016.
- TROPÉ, H., “La inquisición frente a la locura en la España de los Siglos XVI y XVII (I). Manifestaciones, tratamientos y hospitales”, Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, n.º 107, pp. 465-486, Asociación Española de Neuropsiquiatría, Madrid, 2010.